

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	7	7	38368	JEFERSON CARVAJALMONCADA	EXTORSION AGRAVADA	31-01-24	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
2	7	7	5074	JAIME ELIECER MARTINEZ ATENCIA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	31-01-24	NIEGA PRIISON DOMICILIARIA
3	7	7	16059	JAIR ALONSO MARTINEZ OLIVEROS	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	31-01-24	REDENCION - NIEGA PRIS. DOM
4	7	7	20030	HENDER FABIAN RUEDA VARON	HOMICIDIO	31-01-24	CONCEDE RECURSO
5	7	3	20392	BORIS MANUEL SERENO DIAZ	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	31-01-24	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
6	7	3	31994	HUGO ALBERTO HERRERA	RECEPTACION Y CONCIERTO PARA DELINQUIR	31-01-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
7	7	4	18545	EDUAR ANDRES CASTRO RIOS	HOMICIDIO Y OTRO	01-02-24	REDIME PENA 203 DIAS DE PRISION
8	7	2	32493	SATURNINO LARA CARPIO	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO Y OTROS	31-01-24	NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
9	7	2	39911	CARLOS JOSE HERRERA VELASQUEZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	04-12-23	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
10	7	2	39911	JAVIER ELIAR URRUTIA FERNANDEZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	04-12-23	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
11	7	5	39081	LUCIA KARINE URREA USMA	EXTORSIÓN AGRAVADA Y OTROS	01-02-24	DAR APLICACIÓN A SANCIÓN DISCIPLINARIA IMPUESTA
12	7	5	28324	OSCAR MANUEL ARANGO CASTIBLANCO	OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR	16-01-24	DECLARA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA Y CUMPLIDA LEGALMENE PENA ACCESORIA
13	7	5	34946	JERSON FABIAN PARRA GARCIA	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS	30-01-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
14	7	5	19291	CAMILO ARMANDO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	23-01-24	NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
15	7	5	38626	CRISTHIAN DELGADO GARCIA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVAO	09-10-23	ABSTENERSE POR EL MOEMNTO DE RECONOCER REDENCION DE PENA
16	7	1	39497	NESTOR ORLANDO SOLANO GARCÍA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	16-01-24	LIBERTAD CONDICIONAL
17	7	1	39497	NESTOR ORLANDO SOLANO GARCÍA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	16-01-24	CONCEDE REDENCION
18	7	1	39497	NESTOR ORLANDO SOLANO GARCÍA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	16-01-24	NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
19	7	1	27414	ALCIDES PIMIENTA VASQUEZ	TRAFICO, FABRICACIÓN PORTE DE ESTUPEFACIENTES	19-12-23	NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
20	7	1	27414	ALCIDES PIMIENTA VASQUEZ	TRAFICO, FABRICACIÓN PORTE DE ESTUPEFACIENTES	30-11-23	CONCEDE REDENCION DE PENA

21	7	1	36377	CARLOS AUGUSTO MORENO RUEDA	HURTO CALIFICADO	29-12--2023	CONCEDE REDENCION DE PENA
22	7	1	39388	MARINELA GARCIA RODRIGUEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	22-12-23	NIEGA SOLICITUD DE UTILIDAD PUBLICA
23	7	1	17343	LUIS SUAREZ FLOREZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	01-12-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
24	7	1	16077	LIGIA PATRICIA SANCHEZ MALDONADO	PECULADO POR APROPIACION Y OTROS	17-11-23	CONCEDE REDENCION DE PENA
25	7	1	39144	SEELER JACINTO FUENTES VALBUENA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	30-11-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
26	7	1	39144	SEELER JACINTO FUENTES VALBUENA	PECULADO POR APROPIACION Y OTROS	30-11-23	CONCEDE REDENCION DE PENA
27	7	6	34997	CARLOS JUVENAL MAYORGA SANTOS	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	30-01-24	NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL
28	7	6	18363	GERSON CALA OVIEDO	RECEPTACIÓN	31-01-24	RECONOCE REDENCION DE PENA Y CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
29	7	6	25195	ISRAEL JACOB GARCIA CUEVAS	HURTO CALIFICADO	31-01-24	DENEGAR PRISION DOMICILIARIA Y LIBERTAD CONDICIONAL
30	7	6	37690	JEISON ANDRES RINCON PEÑA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	31-01-24	NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
31	7	6	34831	GERMAN NEL GARCIA PAEZ	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO	31-01-24	RECONOCE REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
32	7	6	39618	JORGE ALFREDO VILLAMIZAR SANTOS	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	26-01-24	RECONOCE REDENCION DE PENA
33	7	6	39618	JORGE ALFREDO VILLAMIZAR SANTOS	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	31-01-24	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
34	7	6	23032	ORLANDO DE JESUS - PINTO SANTOS	ACCESO CARNAL VIOLENTO, HURTO CALIFICADO	31-01-24	RECONOCE REDENCION DE PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.
35	7	6	16775	FRANK MENDOZA ACEVEDO	HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO	30-01-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
36	7	6	4173	DANIELA ANDREINA VEGA QUINTERO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	02-02-24	RECONOCE REDENCION DE PENA, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
37	7	6	8533	GARY LAINERKER JOSE PEÑA VENTURA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	02-02-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
38	7	6	33575	JAIME VILLALOBOS DELGADO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y DESTINACION ILICITA DE INMUEBLE	02-02-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
39	7	6	38651	FRANK JAVIER - BELEÑO SANTIAGO	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	25-10-23	RECONOCE REDENCION



NI	—	16077	—	EXP BESTDoc
RAD	—	68755600000202200003		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 17 — NOVIEMBRE — 2023

\* \* \* \* \*

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>	<b>LIGIA PATRICIA SANCHEZ MALDONADO</b>					
<b>Identificación</b>	<b>1.101.320.019</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMSM BUCARAMANGA					
<b>Delito(s)</b>	PECULADO POR APROPIACIÓN, EN MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO, FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN, OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO, ASOCIACIÓN PARA LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA					
<b>Bien Jurídico</b>	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 1	Penal	Circuito	Socorro	26	01	2023
Tribunal Superior	Sala Penal		-	-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				09	02	2023
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	2014
			Final	-	-	2016
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				MM	DD	HH
<b>Pena de Prisión</b>				<b>200</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				200	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				428.3 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-



Prisión Domiciliaria		-	-	-			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	14	02	2023	09	03	-
	Final	17	11	2023			

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18963802	Mar. 2023	Abr. 2023	-	228	-	Sobresaliente	Buena	00	19
	May. 2023	Ago. 2023	-	-	392	Sobresaliente	Buena	01	19
18985060	Sep. 2023	Sep. 2023	-	-	100	Sobresaliente	Buena	00	13

### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **02 meses 21 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 11 meses 24 días de prisión, de los 200 meses que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMSM BUCARAMANGA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde octubre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI	—	39144	—	BESTDoc
RAD	—	68081600000020210009100		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 30 — NOVIEMBRE — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse, de manera oficiosa, sobre el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>SEELER JACINTO FUENTES VALBUENA</b>								
<b>Identificación</b>	<b>1.096.237.448</b>								
<b>Lugar de reclusión</b>	EPMSC BARRANCABERMEJA								
<b>Delito(s)</b>	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.								
<b>Bien Jurídico</b>	SEGURIDAD PÚBLICA								
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004								
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>				
					DD	MM AAAA			
Juzgado 03	Penal	Circuito	Barrancabermeja	04	03	2022			
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-			
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-			
Ejecutoria de decisión final (FICHA TÉCNICA)				04	03	2022			
Fecha de los Hechos				Inicio	-	- -			
				Final	26	02 2021			
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>				
					MM	DD HH			
<b>Pena de Prisión</b>					<b>54</b>	- -			
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					54	- -			
Pena privativa de otro derecho					-	- -			
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-			
Perjuicios reconocidos					-	-			
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>					
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH			
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-			
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-			
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X					
<b>Ejecución de la Pena de Prisión</b>				<b>Fecha</b>			<b>Monto</b>		
				DD	MM	AAAA	MM	DD	HH



Redención de pena		01	06	2023	03	26	-
Redención de pena		30	11	2023	02	01	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	26	02	2021	33	04	-
	Final	30	11	2023			
<b>Subtotal</b>					<b>39</b>	<b>01</b>	<b>-</b>

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

### 2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

### 3. Caso en concreto

De manera oficiosa, procede el despacho revisar la situación jurídica del penado estudiando a favor de este sobre la procedencia del subrogado de libertad condicional.

Por parte del EPMSB BARRANCABERMEJA no han sido remitidos los documentos necesarios para el estudio del beneficio que se reclama (art. 471 L. 906/04), por ende, se oficiará al director de dicho establecimiento para el envío de los mismos.

La ausencia de "documentación necesaria" es una razón legal para negar la petición (CSJ AHP 21 mar 2013 rad. 40983); la resolución favorable del consejo de disciplina es un "requisito imprescindible" en la evaluación del cumplimiento de las exigencias legales



para el reconocimiento del derecho (CSJ SEP087-2020), y es razonable la negativa de la petición si no es acompañada de los elementos de juicio del art. 471 L. 906/04 (CSJ STP9354-2020). Se hace necesario contar con los documentos los cuales corresponde recolectarlos y aportarlos al respectivo centro carcelario (CSJ STP17239-2019; STP9999-2019).

#### 4. Decisión.

Como quiera que no se cuenta con la documentación requerida para analizar en su totalidad los requisitos para la concesión de libertad condicional, por ahora no se concederá el mecanismo sustitutivo y se oficiará al director del EPMSC BARRANCABERMEJA para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP.

Declarar que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de 39 meses 01 días, del total de 54 meses de prisión a los que fue condenado.

#### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado, por ahora, el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **OFICIAR** a la dirección del EPMSC BARRANCABERMEJA para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP respecto del sentenciado para resolver sobre **libertad condicional**.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI	—	39144	—	BESTDoc
RAD	—	68081600000020210009100		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 30 — NOVIEMBRE — 2023

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>	<b>SEELER JACINTO FUENTES VALBUENA</b>						
<b>Identificación</b>	<b>1.096.237.448</b>						
<b>Lugar de reclusión</b>	EPMSC BARRANCABERMEJA						
<b>Delito(s)</b>	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.						
<b>Bien Jurídico</b>	SEGURIDAD PÚBLICA						
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004						
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>		
					DD	MM AAAA	
Juzgado 03	Penal	Circuito	Barrancabermeja	04	03	2022	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (FICHA TÉCNICA)				04	03	2022	
Fecha de los Hechos				Inicio	-	- -	
				Final	26	02 2021	
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>		
<b>Penas de Prisión</b>					MM	DD HH	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					54	- -	
Penas privativas de otro derecho					-	- -	
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-	
Perjuicios reconocidos					-	-	
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	<del>-----</del>			
<b>Ejecución de la Pena de Prisión</b>		<b>Fecha</b>			<b>Monto</b>		
		DD	MM	AAAA	MM	DD HH	
Redención de pena		01	06	2023	03	26 -	
Privación de la		Inicio	-	-	-	- -	



libertad previa	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	26	02	2021	33	04	-
	Final	30	11	2023			

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18898519	Abr. 2023	Jun. 2023	-	354	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	00
18963834	Jul. 2023	Sep. 2023	-	366	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	01



## DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE 37

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **02 meses 01 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 39 meses 01 días de prisión, de los 54 meses que contiene la condena**.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde octubre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI	—	39388	—	BESTDoc
RAD	—	68001600000020220043500		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

22	—	DICIEMBRE	—	2023
----	---	-----------	---	------

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el otorgamiento de la **medida de prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la pena de prisión.**

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>	<b>MARINELA GARCÍA RODRIGUEZ</b>						
<b>Identificación</b>	<b>63.507.037</b>						
<b>Lugar de reclusión</b>	<b>CÁRCEL DE MUJERES</b>						
<b>Delito(s)</b>	Concierto para delinquir agravado con fines de tráfico de estupefacientes.						
<b>Bien jurídico central</b>	Seguridad pública						
<b>Impulso procesal</b>	<b>A petición</b>		X	<b>De oficio</b>		-	
<b>Procedimiento</b>	<b>Ley 906</b>	X	<b>Ley 1826</b>	-	<b>Ley 600</b>	-	
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 03	Penal	Circuito Especializado	Bucaramanga	14	08	2023	
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				14	08	2023	
Fecha de los hechos			Inicio	-	03	2020	
			Final	-	03	2022	
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>		
					MM	DD	HH
<b>Penas de Prisión</b>					<b>50</b>	<b>-</b>	<b>-</b>
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					50	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					1352 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		



Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto de caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-		X		
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de Pena		07	11	2023	01	22	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	09	03	2022	21	23	-
	Final	22	12	2023			
<i>Pena descontada hasta el momento</i>					23	15	-

## SOLICITUD

La solicitud de la condenada contiene lo siguiente:

- Manifestación de voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública, adjunto a varias pruebas documentales.
- Certificado donde consta que la sentenciada ha sido aceptada la entidad FUNDACION SOCIAL ADULAM, FUNDACION CRISTIANA CONSTRUCTORES DE PAZ MINISTERIO INTERNACIONAL JESUS ABRE LAS CARCELES (con certificado de Cámara de Comercio).
- Presenta un plan de ejecución del servicio de utilidad pública.

## TRÁMITE PROCESAL

Haciendo uso de poder oficiosos el despacho practicó las siguientes pruebas:

- En diligencia del 14 de diciembre de 2023, previa citación de la sentenciada, defensa y agente del ministerio público, se recepcionaron los testimonios de MARINELA GARCIA RODRIGUEZ, MAGOLA HERRERA RUIZ y GLORIA IRMA FONSECA PRADA.
- Se Incorporan pruebas documentales de diversas entidades que manejan bases de datos.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para pronunciarse sobre el otorgamiento de la medida de prestación de servicios de utilidad pública en libertad (art. 38-H L. 599/00; art. 2.2.1.14.2.1. D. 1069/15; art. 38 # 1° L. 906/04; art. 79 # 1° L. 600/00), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Ac. PCSJA20-11654 CS de la



Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° L. 1709/14; art. 2° L. 2292/23).

## **2. Acerca de la acción afirmativa consistente en la medida de prestación de servicios de utilidad pública para mujeres cabeza de familia como sustitutiva de la pena de prisión.**

Una de las formas de alcanzar la igualdad material es a través de acciones afirmativas como la presente medida, en beneficio de personas que en razón de las dificultades que afrontan para el ejercicio pleno de los derechos “requieran prerrogativas particulares, estímulos, impulso, beneficios o, en general medidas especiales para superar dichas barreras”. Las acciones afirmativas son “políticas o medidas” dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos con el fin de eliminar o reducir “desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan” (CC C-964/03, C-115/17). Lo anterior se compagina con el deber del funcionario judicial de tener “especial consideración” cuando se trate de valorar el injusto, la culpabilidad y las “consecuencias jurídicas del delito” en relación a aquellas personas que por su condición económica y social se encuentren en circunstancia de “debilidad manifiesta” (art. 13 inc. final Const. Pol. 1991, art. 7° L. 599/00). Estas medidas se encuentran dentro de la fase político criminal de “criminalización terciaria”, es decir, una manera como “un específico grupo de mujeres condenadas por la comisión de determinados delitos” -y que cumplen con particulares condiciones personales y familiares- deben purgar la pena impuesta mediante una “medida alternativa a la privación de la libertad”. Las beneficiarias de la medida sustitutiva de la pena de prisión son mujeres con un “determinado perfil delictivo”, que “no representen un riesgo alto para la seguridad ciudadana y que tengan responsabilidades de cuidado, de suerte que el encarcelamiento recaiga sobre aquellas que cometan delitos que generen un mayor impacto para la sociedad”. Las medidas contenidas responden ante todo al “perfil delictivo y a las condiciones penitenciarias de las mujeres que cometen delitos asociados al narcotráfico”, lo que involucra los impactos socioeconómicos y familiares de la prisión y hace de las medidas un instrumento de política criminal. Naturalmente esto contrasta con el contexto, el alcance y los objetivos de la medida sustitutiva a la pena de prisión contemplada en la Ley 750 de 2002 (cfr. CC Sentencia C-256/22), por lo cual es válido anticipar desde ya que la medida no puede extenderse o ampliarse a los hombres.

## **3. Evaluación con perspectiva de género de la medida de prestación de servicios de utilidad pública.**

El enfoque o perspectiva de género es una “herramienta o instrumento crítico” que exige a las autoridades judiciales y administrativas llevar a cabo un “análisis de las controversias” que logren visibilizar que las personas tienen una “valoración social diferenciada en virtud del género asignado o asumido”, así como las “relaciones desiguales de poder originadas en estas diferencias”. Lo anterior, con el propósito de (i) “valorar características relevantes” de los sujetos y el “contexto” de cada caso; (ii) identificar las “circunstancias, las regulaciones y los contextos” en los que se favorece o se discrimina a la mujer; (iii) comprender las variadas “formas de discriminación” de las que son víctimas las mujeres, muchas de las cuales son normalizadas o apropiadas



socialmente por una construcción normativa desde lo masculino y la “monopolización de los espacios de poder”; y, por último, (iv) en ese contexto “reconocer y aplicar los mejores remedios para solventar esas consecuencias diferenciadas para las mujeres” y, de esta forma, hacer realidad el mandato de igualdad (cfr. C-117/19, C-032/21, SU020/22, SU048/22, T-326/23). Debe evaluarse desde una perspectiva de género el supuesto de la mujer que “comete un delito contra el patrimonio económico en una situación de precariedad” tras haber sido cargada exclusivamente con la manutención de sus hijos por el abandono del padre y la sustracción de sus deberes compartidos, o en “similares escenarios que se perciben con frecuencia en relación con delitos de estupefacientes”, actividad criminal en la cual “las mujeres desempeñan roles limitados y secundarios en los contactos con las sustancias prohibidas, son los primeros eslabones de la cadena de tráfico y las más expuestas a la persecución penal”, y en la que está identificado, precisamente, que “las mujeres con bajos niveles socioeconómicos y educativos figuran entre los miembros más vulnerables de la sociedad en cuanto a posibilidad de que sean llevadas a participar en operaciones delictivas como victimarias o como traficantes”, en casi todos los casos se trata de “jóvenes, pobres, analfabetas o con bajo nivel de escolaridad, y casi siempre son madres solteras encargadas de cuidar a sus hijos” acusadas de transportar pequeñas cantidades de droga”, o el caso de “mujeres involucradas en delitos de drogas en el marco de relaciones sentimentales” (cfr. CSJ SP2649-2022). El enfoque de género impone en estos casos es la auscultación cuidadosa de la “situación contextual de la infracción”, a partir de “un entendimiento adecuado y comprehensivo de las estructuras que suelen determinar las condiciones de vida de las mujeres, para identificar la posible existencia de precedentes de discriminación sexista que puedan estar involucrados como causa directa o indirecta, total o parcial, del ilícito” (CSJ SP2649-2022).

#### **4. Exclusión e improcedencia de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos.**

Por un lado debe señalarse que lo dispuesto en el art. 68 A de la L. 599/00 no se aplicará para las mujeres cabeza de familia que cumplan los requisitos establecidos para la medida sustitutiva de la pena de prisión de servicio de utilidad pública (art. 19 L. 2292/23).

Si bien en estricta legalidad la medida sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública no se trata de una rebaja, subrogado pena o mecanismo sustitutivo, lo cierto es que si se trata de un “beneficio” legal y judicial, y en ese orden de ideas si alguno de los delitos objetos de condena se encuentra incluido dentro de las leyes 1098 de 2006 (art. 199) y 1121 de 2006 (art. 26) el otorgamiento de la medida está prohibida. Es por eso que el art. 2.2.1.14.1.3. del Decreto reglamentario 1069 de 2015 indica que siguen subsistiendo “otras restricciones que se puedan prever en las leyes”. Es decir, aquellas exclusiones no fueron derogadas tácitamente, dichas leyes son especiales y sus disposiciones no son contrarias al contenido de la L. 2292/23.

*Caso concreto:*

*En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de la medida sustitutiva.*



**5. Demostración para el caso concreto de los requisitos para conceder la medida de prestación de servicios de utilidad pública para mujeres cabeza de familia como sustitutiva de la pena de prisión**

La acción afirmativa de la presente pena sustitutiva fue creada mediante la Ley 2292 de 2023 y reglamentada por medio del Decreto 1451 de 2023 (que adiciona los arts. 2.2.1.14.1.1. al 2.2.1.14.7.1. del Decreto 1069 de 2015). Se presentan a continuación sus requisitos y se determina si se cumplen a cabalidad:

- **Que (i) la pena de prisión impuesta sea igual o inferior a 8 años, (ii) o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 de la L. 599/00, (iii) o se trate del delito del art. 340 ibídem cuando esté relacionado con aquellos (art. 38-I-1 L. 599/00), o (iv) exista concurso de conductas punibles respecto de las cuales proceda la prisión domiciliaria (art. 2º inc. segundo L. 2292/23).**

*Caso concreto:*

*Se cumple este requisito ya que la pena impuesta es inferior a 96 meses y porque se trata del delito de concierto para delinquir relacionado con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.*

- **Que la conducta atribuida a la condenada no tipifique los delitos establecidos en (i) el art. 188-D y (ii) el art. 229 de la L. 599/00 (art. 38-I-5 L. 599/00).**

*Caso concreto:*

*La condena no se profirió por ninguno de dichos ilícitos.*

- **Que la condenada no tenga antecedentes judiciales -esto es, una condena en firme dentro de los 5 años anteriores a la comisión del delito, salvo de modalidad culposa, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos antes señalado- (art. 38-I-2 L. 599/00)**

*Caso concreto:*

*La sentenciada carecía y carece de antecedente penal alguno, distinto de la condena vigilada.*

- **Que la condenada comparezca personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello o en los términos acordados en el plan de servicios (art. 38-I-7 L. 599/00).**

*Caso concreto:*

*El sentenciado así lo manifiesta en el plan de servicios presentado.*



- **Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública (art. 38-I-3 L. 599/00)**

*Caso concreto:*

*La sentenciada presenta su voluntad de vincularse a un programa de servicio de utilidad pública.*

*Sin embargo, debe decirse que este requisito no se cumple completamente, ya que las entidades que la aceptan, esto es FUNDACION SOCIAL ADULAM, FUNDACION CRISTIANA CONSTRUCTORES DE PAZ MINISTERIO INTERNACIONAL JESUS ABRE LAS CARCELES (con certificado de Cámara de Comercio), en la actualidad no cuentan con un convenio vigente con el MINISTERIO DE JUSTICIA.*

*A la fecha, dentro del aplicativo SISTEMA DE INFORMACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA – SIUP (<https://appmjd.minjusticia.gov.co/siup>) habilitado para autoridades judiciales, en Bucaramanga la única entidad autorizada y con convenio vigente es CONFRATERNIDAD CARCELARIA DE COLOMBIA.*

*Aunque este juzgador de oficio podría de oficio reservar una plaza para la sentenciada, lo cierto es que, como vamos a ver más adelante, lo anterior no es posible ya que no se cumplen otros requisitos indispensables.*

- **Que se demuestre que es madre cabeza de familia que para los efectos de esta ley será entendido como (i) tener vínculos familiares, (ii) que la condenada ejerce la jefatura del hogar y (iii) tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente (art. 38-I-4 L. 599/00).**

El contenido de este requisito no contiene ni reclama todas las exigentes condiciones del concepto de madre cabeza de familia previsto en el art. 2ª L. 82/93 -modificado por el art. 1º L. 1232/08- (decisión CC SU388/05). Esto es, no dispone: (i) La “ausencia permanente, abandono del hogar o sustracción de las obligaciones por parte de la pareja”, que la pareja “no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivo verdaderamente poderoso” (incapacidad física, sensorial, síquica o mental, la muerte) y que haya una “deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia”. Tampoco exige aquel requisito subjetivo consistente en que (ii) el “desempeño personal, laboral, familiar y social “de la sentenciada permita inferir que “no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo” (CSJ SP4029-2019, SP1251-2020). Así entonces el concepto de madre de cabeza de familia es entendido de una forma menos rigurosa tal y como viene desarrollada en el art. 38-I-4 L. 599/00. Para ese efectos la Jefatura Femenina de Hogar es una “categoría social” de los hogares, derivada de los “cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar”, en las “subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social”, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil (art. 1º L. 1232/08).



Caso concreto:

*Para el caso concreto este requisito no se cumple satisfactoriamente como se pasa a explicar.*

*El supuesto de hecho que se pretende demostrar es que la sentenciada (i) tiene vínculos familiares, (ii) que ejerce la jefatura femenina de su hogar, (ii) que tiene a su cargo afectiva, económica y social de manera permanente a su tía materna GILMA ROSA DIAZ quien sufre una discapacidad permanente.*

*Las pruebas pertinentes recolectadas para ese propósito son: Los testimonios de MARINELA GARCIA RODRIGUEZ, MAGOLA HERRERA RUIZ y GLORIA IRMA FONSECA PRADA y la declaración juramentada de GILMA ROSA DIAZ y las declaraciones informales de ROBERTO GUERRERO ORDOÑEZ, SUSANA CAMARGO ALMEIDA.*

*(i) Inicialmente se da por probado que la sentenciada tiene vínculos familiares actualmente y al momento de su captura, un hogar ubicado en su residencia y así mismo un establecimiento comercial (negocio de abarrotes) en el municipio de Girón, y compuesto por su esposo GERMAN NIÑO HERRERA y sus dos hijos mayores que conforman familias diferentes VANNESA YULITH y ERIKA PATRICIA NIÑO GARCIA. De igual forma la sentenciada cuidaba de su madre SILDANA RODRIGUEZ DIAZ (QEPD) y también de la tía materna GILMA ROSA DIAZ actualmente con 90 años de edad.*

*(ii) Por otro lado, no es tan claro que la sentenciada asuma privativamente el rol de jefa de hogar. Recordemos que se encuentra casada hace mas de 30 años con GERMAN NIÑO HERRERA, de quien nada se explicó que esté ausente o sea incapaz de ejercer también un papel activo en las labores del hogar, o que su aporte sea esporádico. Es más, como lo afirmaba la sentenciada, algunas veces sus hijos abren la tienda de su casa y el esposo continúa en el hogar. Luego un rol femenino único o líder no es demostrado.*

*(iii) Sin embargo, el principal inconveniente es que no se establece que GILMA ROSA DIAZ esté a cargo permanentemente de la sentenciada en la actualidad y mucho menos que le nazca la obligación legal de hacerlo. Así lo era al momento de su captura, pero, en la actualidad el hijo de GILMA ROSA DIAZ se encarga de su madre. La condenada se preocupa por la suerte de su tía, afirmando que ella se encuentra actualmente muy delgada y que los ingresos del hijo de GILMA ROSA DIAZ sólo le alcanzan para atender a su familia y una hermana mayor también discapacitada.*

*No debe olvidarse que el Código Civil colombiano impone tanto a los padres como a los hijos, derechos y obligaciones legales. Éstos deben a sus progenitores respeto, obediencia, trato digno y el debido cuidado y auxilio siempre que lo necesiten. El artículo 251 del Código Civil establece que aunque el hijo alcance la mayoría de edad para obrar de forma independiente, siempre debe cuidar y brindar auxilio a sus padres en tres contextos determinados: (i) en la ancianidad; (ii) en el estado de demencia; y, (iii) en todas las circunstancias de la vida en las cuales requieran el socorro de los hijos. Lo anterior no implica que esos tres contextos puedan ser los únicos en los cuales los hijos otorguen ayuda a los padres, ya que se deben tener como meramente enunciativos y no taxativos. Como se puede observar, esta norma preconstitucional no establece límites o*



*discriminaciones por el origen familiar. Se refiere a todos los hijos, lo cual incluye los matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos, y a su vez consagra como beneficiarios de la obligación a los progenitores sin importar que el lazo filial que los une con los directos obligados tenga una naturaleza legítima, extramatrimonial o civil (cfr. CC Sentencia C-451/16).*

*Así las cosas, la obligación legal, actual y debida de responder y cuidar a la señora GILMA ROSA DIAZ recae sobre sus hijos, situación que a la fecha continúa ofreciéndose. En consecuencia, el rol de la sentenciada respecto de su tía materna era moral mas no legal, y los hijos de esta son quienes deben acudir a cuidado y atención por los vínculos consanguíneos que los atan.*

- **Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar -las cuales no dependen de la acreditación de la causal y disminución punitiva del artículo 56 L. 599/00- (art. 38-I-6 L. 599/00).**

El contenido de este requisito no contiene ni reclama los exigentes condiciones de la causal de disminución punitiva del art. 56 CP, esto es, no dispone que la conducta se realice bajo la "influencia" de "profundas" situaciones "extremas" de marginalidad (cfr. CSJ SP5356-2019 rad. 50525). Así entonces el concepto de madre de cabeza de familia es entendido de una forma menos rigurosa tal y como viene desarrollada en el art. 38-I-4 L. 599/00. Ahora bien, el Estado debe brindar el "otorgamiento de las condiciones materiales mínimas que garanticen la autonomía de la persona" y con ello su capacidad de decidir desde una perspectiva sustantiva que "impida su instrumentalización" por las circunstancias que llevan a la exclusión, la marginalidad y la discriminación (CC C-062/21). La expresión marginalidad, marginación, marginamiento o marginalización perdió su contexto geográfico periférico para únicamente referirse a grupos humanos en "situaciones desventajosas". En el ámbito del desarrollo de las sociedades se ha identificado la coexistencia de un sector moderno y uno tradicional, vinculando la marginalidad al segundo, esto es, como "sector no integrado al progreso social actual". En el marco social que es el aquí abordado, la marginalidad denota una persona o un grupo que por voluntad propia (automarginación) o ajena (heteromarginación) "se ha colocado o ha sido ubicado en un extremo de la comunidad, lejos de lo ordinario y corriente, en la periferia, todo lo cual puede determinar una diferente comprensión de las reglas sociales y, por supuesto, del alcance de las normas penales". Aunque la marginalidad puede ser producto de "desventaja económica, profesional, política, de estatus social o también, de diversidad ideológica, no necesariamente se encuentra asociada a dificultades monetarias", no es presupuesto de esta la pobreza, en cuanto puede ocurrir lo que sucede con "personas adictas a las drogas o alcohólicas ubicadas en ciertos sectores conocidos de las ciudades, habitantes de la calle, los ermitaños e inclusive, algunas comunidades indígenas" (cfr. CSJ SP5356-2019 rad. 50525). El nivel de marginalización y vulnerabilidad socioeconómica ha afectado tradicionalmente a la "población campesina" por lo que se consideran sujetos de especial protección constitucional (CC C-021/23, C-493/17, C-077/17, C-677/17, C-028/18, T-046/23). Tanto el tratamiento del concepto genérico de "indigencia" como en el más específico de "habitante de la calle" comportan la apreciación de su situación socioeconómica, se vale del criterio geográfico y son sujetos merecedores de especial protección (L. 1641/13, CC C-385/14). Así mismo se ha establecido el "riesgo extraordinario de agudización de la



situación de pobreza” para población desplazada interna (CC A373/16, T-064/09, T-704A/07) así como para pueblos y las comunidades indígenas y afrodescendientes afectados por el desplazamiento (CC A005/09, A266/17). De igual manera se ha señalado que los “recicladores informales constituyen un grupo social que, como alternativa de supervivencia, se dedica al reciclaje de basuras, en condiciones de marginamiento” y exclusión social (CC C-793/09, T-291/09), como también existe la necesidad de que desaparezcan “condiciones de marginalidad y discriminación que gravite sobre las personas con minusvalía” (CC C-410/01). No resta señalar que en el caso de los “pueblos indígenas” resulta patente la condición de marginalidad, pobreza, opresión, explotación y desamparo en que se encuentran, de modo que estas comunidades indígenas constituyen sujetos de especial protección” (CC T-704/16).

Caso concreto:

*No es posible afirmar que la comisión del delito por parte de la sentenciada halla estado asociada a condiciones de marginalidad que afectaran la manutención del hogar.*

*Al ser interrogada la sentenciada en diligencia judicial insistió en su inocencia respecto de los hechos lo cual no deja ningún margen de apreciación para este juzgador con el objetivo de analizar los pormenores de las causas y circunstancias que rodearon el delito.*

*Todo lo contrario. Se pudo constatar que la sentenciada cuenta con 48 años, se encuentra casada, tiene dos hijos que conforman familias diferentes, cuenta con estudios de bachillerato, dirigía un negocio de abarrotes hace más de 15 años en un barrio de Girón, es propietaria de una casa (afectada con patrimonio de familia) y una motocicleta, cotiza a COLPENSIONES, se encuentra afiliada al régimen de seguridad social en salud, y no tiene calidad reconocida o alegada como desplazada, grupo étnico, habitante de calle, reciclador, refugiada, víctima de violencia de género o amenazas. Lo anterior se comprueba con prueba documental obrante en la actuación y con los testimonios de MARINELA GARCIA RODRIGUEZ, MAGOLA HERRERA RUIZ y GLORIA IRMA FONSECA PRADA.*

*No nos encontramos entonces con que la sentenciada sea un miembro de la comunidad discriminada, vulnerable o marginada de la sociedad. Todo lo contrario, durante el tiempo anterior a su captura conformó libremente su familia, residió permanentemente en una cabecera municipal, desarrolló actividades comerciales (con la matrícula mercantil correspondiente), contaba con buen crédito social y familiar, y no se demuestra, ni se alega o mucho menos expresó la sentenciada, algún motivo de segregación social. Cuenta con un capital que le ha permitido ser propietaria de bienes inmueble y mueble.*

*Por todo lo anterior, al no comprobarse que la comisión del delito estuvo asociado a condiciones de marginalidad que afectaran la manutención del hogar, no se cumple también este requisito.*

## **6. Determinación.**

Como pudo evidenciarse la sentenciada no cumple con todos los requisitos para acceder al beneficio. Como consecuencia de lo anterior el despacho decide **negar el**



**otorgamiento de la medida de prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la pena de prisión.**

Toda vez que no se otorga la medida, el despacho se abstiene de comunicar la presente decisión al Ministerio de Justicia y del Derecho (Artículo 2.2.1.14.2.3. Decreto 1069 de 2015).

### **DETERMINACIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

1. **NEGAR** a la sentenciada el **otorgamiento de la medida de prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la pena de prisión.**
2. **DECLARAR** que la sentenciada a la fecha a descontado 23 meses 15 días de prisión, de los 50 meses que contiene la condena.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la interna esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello, ya que no es indispensable intervención judicial alguna.
4. **PRECISAR** que procede recurso de reposición y el de apelación ante el juez fallador de primera instancia (art. 478 L. 906/04).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 <b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b> <b>JUEZ</b>	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	<a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	<a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	



NI	—	36377	—	EXP Físico
RAD	—	68001600882820210035100		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 29 — DICIEMBRE — 2023

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>	CARLOS AUGUSTO MORENO RUEDA					
<b>Identificación</b>	1.098.743.525					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS BUCARAMANGA (ERE)					
<b>Delito(s)</b>	Sent. 1°	HURTO CALIFICADO				
	Sent. 2°	TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES.				
<b>Bien Jurídico</b>	PATRIMONIO ECONÓMICO					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				DD	MM AAAA	
Juez EPMS que acumuló penas	J 01 EPMS BUCARAMANGA			24	02 2023	
Tribunal Superior que acumuló penas	-			-	- -	
Ejecutoria de decisión final				17	03 2023	
Fecha de los hechos		Sent.1°		06	01 2021	
		Sent.2°		28	01 2021	
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				MM	DD HH	
<b>Penas de Prisión</b>				87	18 -	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				87	18 -	
Pena privativa de otro derecho				-	- -	
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	- -	
Libertad condicional	-	-	-	-	- -	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		04	04	2023	01	22	-
Redención de pena		01	06	2023	01	01	-
Redención de pena		02	08	2023	00	25	-
Redención de pena		26	09	2023	00	29	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	13	05	2021	32	-	-
	Final	29	12	2023			

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).



### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18851976	Ene. 2023	Ene. 2023	-	126	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	11
	01/Feb. 2023	20/Feb. 2023	-	32	-	Deficiente	Ejemplar	00	00
	21/Feb. 2023	Mar. 2023	-	184	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	15
19007086	Jul. 2023	Sep. 2023	-	360	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	00

### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

1. **CONCEDER redención de pena por cuantía de 01 mes y 26 días.**
2. **NO CONCEDER redención de pena por 32 horas del certificado 18851976 (parcial).**
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 38 meses 13 días de prisión de los 87 meses 18 días que contiene la condena acumulada.
4. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS BUCARAMANGA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde octubre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	27414	—	BESTDoc
RAD	—	68081600013520160110400		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 19 — DICIEMBRE — 2023

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver solicitud de **acumulación jurídica de penas** que se encuentren en sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra el mismo procesado.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>ALCIDES PIMIENTA VÁSQUEZ</b>					
<b>Identificación</b>	1.129.488.374					
<b>Lugar de reclusión</b>	EPMSC Barrancabermeja					
<b>Delito(s)</b>	Tráfico fabricación o porte de estupefacientes					
<b>Bien jurídico central</b>	Salud Pública					
<b>Impulso procesal</b>	A petición		-	De oficio		SI
<b>Procedimiento</b>	Ley 906	-	Ley 1826	SI	Ley 600	-
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 01°	Penal	Circuito Conocimiento	Barrancabermeja	15	08	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		07	03	2019
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				07	03	2019
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	19	08	2016
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				MM	DD	HH
<b>Penas de Prisión</b>				32	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				32	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				01	SMLMV	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo</b>	<b>Monto</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		



otorgado actualmente	caución	Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		30	11	2023	02	14	-
Privación de la libertad previa	Inicio	19	08	2016		01	-
	Final	19	08	2016			
Privación de la libertad actual	Inicio	19	07	2023	05	03	-
	Final	19	12	2023			
<i>Subtotal</i>					07	18	-

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre acumulación jurídica de penas (art. 38 # 2° Ley 906/04; art. 79 # 2° Ley 600/00), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

Al tratarse de un derecho y no de una rebaja, beneficio, subrogado o mecanismo sustitutivo legal, judicial o administrativo, no son aplicables las exclusiones previstas en el artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), ni las creadas en razón a la denominación típica del delito objeto de condena en la ley 1098 de 2006 (art. 199) o en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

### 2. Sobre la institución de la acumulación jurídica de penas.

El sistema de acumulación jurídica de penas se plantea como un mecanismo según el cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito, se aplica aquella correspondiente al delito más grave aumentada en una determinada proporción. Una visión sistemática de la institución permite entonces concluir que el legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios fundamentales: (i) Con un "criterio de garantía y limitación de la punibilidad" en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el "criterio de la conexidad", que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; (iii) bajo el "criterio de la prevención" en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión. (cfr. CC Sent. C-1086/08). Es un derecho y no un beneficio por lo que no aplican las prohibiciones de la Ley 1098/06 (CSJ STP7966-2016; STP8442-2015)

### 3. Condena(s) sometida(s) a consideración para estudiar viabilidad de acumulación.



<b>Autoridad que vigila la condena</b>	<b>Juzgado 05 EPMS Bucaramanga</b>						
<b>NI</b>	13739						
<b>Radicado</b>	680816000135202100397						
<b>Delito(s)</b>	Hurto calificado- hurto agravado.						
<b>Bien jurídico central</b>	Patrimonio Económico						
<b>Impulso procesal</b>	<b>A petición</b>			-	<b>De oficio</b>		SI
<b>Procedimiento</b>	<b>Ley 906</b>	-	<b>Ley 1826</b>	SI	<b>Ley 600</b>		-
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>		
					<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado que acumuló penas	J05EPMS Bucaramanga			29	05	2023	
Tribunal Superior que acumuló penas	-			-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				13	07	2023	
Fecha de los Hechos	Asunto 2021-00397			14	03	2021	
	Asunto 2020-00508			16	10	2020	
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>		
					<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
<b>Penas de Prisión</b>					<b>41</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					41	-	-
Penas privativas de otro derecho como accesoria (privación del derecho a la tenencia y porte de armas)					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>			
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			

#### 4. Verificación del cumplimiento de requisitos:

La acumulación jurídica de penas procede cuando se profieren varias sentencias en diferentes procesos, independientemente, en delitos conexos o no conexos, y se busca congregar las penas y que hagan parte de una sola sanción (art. 460 Ley 906/04; art. 470 Ley 600/00). Sus requisitos son los siguientes (AP 24 abr 1997 rad 10367; AP 19 nov 2002 rad 7026; CSJ AP2284-2014).

- **Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.**

Las sentencias emitidas dentro de los procesos congregateados ya cobraron ejecutoria, es decir, hicieron tránsito a cosa juzgada material.



- **Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.**

Las penas a acumular son de prisión, multa y privación de otros derechos, todas de la misma naturaleza.

- **Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento (no de su ejecutoria) de sentencia de primera o única instancia emitida en cualquiera de los procesos.**

Siendo precisamente este el principal requisito que no se cumple, si se tiene en cuenta que los hechos que ya fueron objeto de acumulación por el Juzgado Quinto homólogo dentro de los asuntos penales con radicados (2020-508) y (2021-00397) que tuvieron ocurrencia el 16 de octubre de 2020 y 14 de marzo de 2021 respectivamente acontecieron, con posterioridad al proferimiento de la sentencia condenatoria vigilada por este despacho judicial que se emitió el pasado 15 DE AGOSTO DE 2018.

#### **5. Decisiones a adoptar.**

No decretar acumulación jurídica de penas en relación con las sentencias sometidas a estudio.

Devolver al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el expediente remitido en calidad de préstamo, informándoles que no resulto procedente su acumulación a las presente diligencias.

Se precisará que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

#### **DETERMINACIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

1. **NEGAR ACUMULACION JURIDICA DE PENAS** que se encuentran dentro del expediente radicado 680816000135202100397 (NI 13739).
2. **DEVOLVER** el expediente con NI 13739 al J5EMPS de Bucaramanga, **INFORMANDO** sobre la improcedencia de la acumulación jurídica de penas en el presente asunto.



3. **DECLARAR** que el sentenciado ha cumplido, a la fecha, una penalidad total de 07 meses 18 días de prisión de la pena de los 32 meses de prisión.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que contra esta providencia proceden recursos ordinarios.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI	—	27414	—	EXP BESTDoc
RAD	—	680816000135201601104011		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 30 — NOVIEMBRE — 2023

\* \* \* \* \*

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>	<b>ALCIDES PIMIENTA VASQUEZ</b>						
<b>Identificación</b>	1.129.488.374						
<b>Lugar de reclusión</b>	EPMSC BARRANCABERMEJA						
<b>Delito(s)</b>	TRAFICO, FABRICACIÓN PORTE DE ESTUPEFACIENTES						
<b>Bien Jurídico</b>	SALUD PÚBLICA						
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004						
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>		
Juzgado	Penal	Circuito	Barrancabermeja	DD	MM	AAAA	
Tribunal Superior	Sala Penal		Bucaramanga	07	03	2019	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Ejecutoria de la decisión final (FICHA TÉCNICA)				07	03	209	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	18	08	2016	
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>		
<b>Pena de Prisión</b>					MM	DD	HH
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					32	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					1 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad previa	Inicio	19	08	2016		01	-
	Final	19	08	2016			
Privación de la libertad actual	Inicio	19	07	2023	04	11	-
	Final	30	11	2023			
Subtotal					04	12	-

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18900048	Abr. 2023	Jun. 2023	-	-	288	Sobresaliente	Ejemplar	01	06
18963834	Jul. 2023	Sep. 2023	-	-	300	Sobresaliente	Ejemplar	01	08

### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **02 meses 14 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 06 meses 26 días de prisión, de los 32 meses que contiene la condena**.
3. **OFICIAR** a la dirección del EPMSC BARRANCABERMEJA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde octubre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **REITERAR LA SIGUIENTE ORDEN**. OFICIAR al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de la ciudad, para que en calidad de préstamo remitan al despacho las diligencias 680816000135202100397 NI. 13739 con el fin de resolver de fondo sobre la petición del penado tendiente a que se estudie a su favor una eventual acumulación jurídica de penas.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 <b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b> JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	<a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	<a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	



NI	—	39497	—	BESTDoc
RAD	—	7683460001872016018710000		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	16	—	ENERO	—	2024
--------------	----	---	-------	---	------

\* \* \* \* \*

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre procedencia del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional**.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>NESTOR ORLANDO SOLANO GARCIA</b>						
<b>Identificación</b>	<b>13.872.317</b>						
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS BUCARAMANGA						
<b>Delito(s)</b>	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO						
<b>Bien Jurídico</b>	PATRIMONIO ECONÓMICO						
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004						
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>		
					<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado 03	Penal	Circuito Conocimiento	Tuluá (Valle)	02	10	2017	
Tribunal Superior	Sala Penal						
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal							
Ejecutoria de la decisión final (FICHA TÉCNICA)				02	10	2017	
Fecha de los Hechos				Inicio			
				Final	11	09	2016
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>		
					<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
<b>Pena de Prisión</b>					<b>114</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					114	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión						-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa						-	



Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-		X		
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		25	10	2018	02	22	-
Redención de pena		15	01	2024	15	07	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	11	09	2016	89	13	-
	Final	16	01	2024			
<i>Subtotal</i>					107	12	-

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

### 2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

### 3. Caso en concreto

La resocialización es un "aspecto preponderante" a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya "culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que



presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 68 meses 12 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 107 meses 12 días de prisión de los 114 meses de prisión a que fue condenado.

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez "sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento” (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del interno ha sido calificada como ejemplar.

No registra sanciones disciplinarias.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno ni obra solicitud de prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno (RES. 410 01616 04 DIC 2023 CPMS BUCARAMANGA).

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado ha realizado actividades de redención de pena de trabajo y han sido evaluadas la mayoría como sobresalientes y algunas deficientes.



- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

De la cartilla biográfica se desprende que su compañera es SANDRA MILENA PEREZ, y que su residencia es la CARRERA 11 # 57n-12 BARRIO EL PABLON, BUCARAMANGA. TEL.: 3168501516, 6076422742.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022). Luego, la procedencia de la libertad condicional "no puede agotarse con la sola gravedad de la conducta" (CSJ AEP047-2023).

Para el caso concreto del acta de audiencia preparatoria se desprende que se llegó a un preacuerdo, que la víctima fue indemnizada, que se otorgó la disminución prevista para el cómplice y se impuso el mínimo de pena el delito contra la seguridad pública y se aumentó un tanto por el atentatorio al patrimonio económico. La decisión condenatoria cobró firmeza el mismo día que se aprobó la negociación.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

No se condenó al sentenciado al pago de perjuicios por la naturaleza del delito.

El juzgado no informó si se definió incidente de reparación integral promovido por la víctima, todo lo contrario, se indicó indemnización previo a la aprobación del preacuerdo.



#### 4. Determinación.

**Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.**

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento del procesado, puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, su conducta en promedio fue calificada como ejemplar lo cual respalda su actuar con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del despacho esto es un aspecto suficiente para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

**Lo anterior bajo las siguientes condiciones:**

<b>Suscribir <u>diligencia de compromiso</u> del art. 65 CP.</b>	De forma presencial o de manera virtual
<b>Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.</b>	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
<b><u>Caución</u> que garantizará las obligaciones.</b>	SE EXIME DE PRESTAR CAUCIÓN ALGUNA.
<b>Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.</b>	680012037001 del Banco Agrario
<b>Formas autorizadas para sustituir de caución.</b>	PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA)
<b><u>Periodo de prueba que se impone.</u></b>	06 MESES 18 DIAS.
<b><u>Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.</u></b>	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.



**Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.**

El director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04). El reclusorio debe confirmar la vigencia de los siguientes requerimientos y decidir exactamente por cual actuación deja a disposición al sentenciado: (i) JUZGADO 02 EPMS BUCARAMANGA NI - 32339 RAD - 68001600015920090307700; (ii) JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL IPIALES NARIÑO - DESPACHO 001 - JUZGADO MUNICIPAL - PENAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS - BARRANQUILLA RAD 08001600106220150044000.

#### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del acusado, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia**.
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 107 meses 12 días de prisión de los 114 meses de prisión que contiene la condena.
4. **ADVERTIR** al director del reclusorio que deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04). El reclusorio debe confirmar la vigencia de los siguientes requerimientos y decidir exactamente por cual actuación deja a disposición al sentenciado: (i) JUZGADO 02 EPMS BUCARAMANGA NI - 32339 RAD - 68001600015920090307700; (ii) JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL IPIALES NARIÑO - DESPACHO 001 - JUZGADO MUNICIPAL - PENAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS - BARRANQUILLA RAD 08001600106220150044000.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI	—	39497	—	BESTDoc
RAD	—	76834 6000 187 2016 01871 00		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	16	—	ENERO	—	2024
--------------	----	---	-------	---	------

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver **acumulación jurídica de penas** que se encuentren en sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra el mismo procesado.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>NESTOR ORLANDO SOLANO GARCIA</b>					
<b>Identificación</b>	<b>13.872.317</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS BUCARAMANGA					
<b>Delito(s)</b>	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO					
<b>Bien jurídico central</b>	Patrimonio económico					
<b>Impulso procesal</b>	<b>A petición</b>		X	<b>De oficio</b>		-
<b>Procedimiento</b>	<b>Ley 906</b>	X	<b>Ley 1826</b>	-	<b>Ley 600</b>	-
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 03	Penal	Circuito Conocimiento	Tuluá (Valle)	02	10	2017
Tribunal Superior	Sala Penal					
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						
Ejecutoria de la decisión final				02	10	2017
Fecha de los Hechos			Inicio			
			Final	11	09	2016
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				MM	DD	HH
<b>Penas de Prisión</b>				<b>114</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				114	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	



Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre acumulación jurídica de penas (art. 38 # 2° Ley 906/04; art. 79 # 2° Ley 600/00), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

Al tratarse de un derecho y no de una rebaja, beneficio, subrogado o mecanismo sustitutivo legal, judicial o administrativo, no son aplicables las exclusiones previstas en el artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), ni las creadas en razón a la denominación típica del delito objeto de condena en la ley 1098 de 2006 (art. 199) o en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

### 2. Sobre la institución de la acumulación jurídica de penas.

El sistema de acumulación jurídica de penas se plantea como un mecanismo según el cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito, se aplica aquella correspondiente al delito más grave aumentada en una determinada proporción. Una visión sistemática de la institución permite entonces concluir que el legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios fundamentales: (i) Con un "criterio de garantía y limitación de la punibilidad" en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el "criterio de la conexidad", que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; (iii) bajo el "criterio de la prevención" en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión. (cfr. CC Sent. C-1086/08). Es un derecho y no un beneficio por lo que no aplican las prohibiciones de la Ley 1098/06 (CSJ STP7966-2016; STP8442-2015)

### 3. Condenas sometidas a consideración para estudiar viabilidad de acumulación.

3.1. El sentenciado ha elevado petición de fecha 26/09/2018 donde reclama que se le acumule la siguiente condena: Señala que la emitida por el JUZGADO 06 PENAL CIRCUITO BUCARAMANGA por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, bajo el RAD 2001-0239 y por una pena de 03 AÑOS 04 MESES.



Al respecto el Juzgado 02 EPMS de San Juan de Pasto mediante proveído del 06/12/2018 aclaró que el CSA de los juzgados de penas de Bucaramanga informó que el radicado 2002-0007 (ii) fue devuelto al juzgador. Y aunque el homólogo de Pasto solicitó a dicho despacho el expediente al fallador lo cierto es que a la fecha no se cuenta con información al respecto.

Ciertamente, revisados los sistemas de consulta judicial en línea no se encuentra ninguna condena con esos datos.

Constatado el sistema antiguo en Excel con el personal de nuestro CSA se encontró la vigilancia adelantada contra el sentenciado radicada 2000-0139 (ij) que vigiló el JUZGADO 02 EPMS de esta ciudad, pero aparece que el 06/08/2002 se comunicó extinción de pena accesoria con oficio 2733.

También vista la cartilla biográfica y el aplicativo SISIPPEC WEB se encuentra en información de otros procesos (diferentes a los requeridos) el caso 160008 proceso 2001-0239 (jj) del JUZGADO 06 PENAL CIRCUITO BUCARAMANGA pero en estado "inactivo".

Todo lo anterior conlleva a concluir que dicha actuación no cuenta con datos exactos que permitan ubicar la actuación, que todo indica que una actuación con radicación parecida contra el procesado ya se encuentra extinta y que con todo no aparece como un requerimiento activo.

Luego, al no contar con mas información por parte del sentenciado (por ejemplo, el texto de la condena o certificado de existencia y vigencia de la sentencia) y frente a la imposibilidad de constatar la existencia por otros medios de dicha condena como vigente, el despacho negará la acumulación de penas que fuere deprecada por el sentenciado.

3.2. Por otra parte, revisando cartilla biográfica, SISIPPEC web y sistemas de gestión de información otro requerimiento existente es la actuación RAD 08001600106220150044000 del JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL IPIALES NARIÑO - COLOMBIA - Delitos: SECUESTRO SIMPLE HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO - DESPACHO 001 - JUZGADO MUNICIPAL - PENAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS - BARRANQUILLA (ATLÁNTICO).

En la actualidad no se tiene mas información del mismo y la situación jurídica del proceso es SINDICADO, esto quiere decir que aún no existe condena alguna reportada que pueda y deba acumularse si fuere el caso.



3.3. Por último, de manera oficiosa se revisa la viabilidad de acumular la siguiente condena en firme, así:

<b>Autoridad que vigila la condena</b>		Juzgado 02 EPMS Bucaramanga					
<b>NI</b>		32339					
<b>Radicado</b>		68001600015920090307700					
<b>Delito(s)</b>		Hurto calificado y agravado					
<b>Procedimiento</b>		Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>		
					<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado 01	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	14	12	2015	
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		23	08	2019	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				05	09	2019	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	14	06	2009	
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>		
					<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
<b>Penas de Prisión</b>					<b>108</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					108	-	-
Penas privativas de otro derecho como accesorias					-	-	-
Multas acompañantes de la pena de prisión					-		
Multas en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>			
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			
<b>Ejecución de la Pena de Prisión</b>			<b>Fecha</b>			<b>Monto</b>	
			<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>
Privación de la libertad previa		Inicio	24	08	2009	01	08
		Final	01	10	2009		

#### 4. Verificación del cumplimiento de requisitos para acumular la actuación RAD 68001600015920090307700

La acumulación jurídica de penas procede cuando se profieren varias sentencias en diferentes procesos, independientemente, en delitos conexos o no conexos, y se busca congregar las penas y que hagan parte de una sola sanción (art. 460 Ley 906/04; art. 470 Ley 600/00). Sus requisitos son los siguientes (AP 24 abr 1997 rad 10367; AP 19 nov 2002 rad 7026; CSJ AP2284-2014).



- **Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.**

Las sentencias emitidas dentro de los procesos congregados ya cobraron ejecutoria, es decir, hicieron tránsito a cosa juzgada material.

- **Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.**

Las penas a acumular son de prisión, todas de la misma naturaleza.

- **Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento (no de su ejecutoria) de sentencia de primera o única instancia emitida en cualquiera de los procesos.**

Revisadas las dos condenas, la primera sentencia emitida dentro de las mismas corresponde a la de la actuación NI 32339 RAD 68001600015920090307700 que fue emitida por el Juzgado 01 Penal Municipal de Conocimiento Bucaramanga el día 14 de diciembre de 2015.

Sin embargo, lo hechos de la otra actuación, la distinguida con NI 39497 y RAD 76834 6000 187 2016 01871 00 ocurrieron con posterioridad a la primera sentencia condenatoria, esto es, 11 de septiembre de 2016.

Vemos entonces como no se satisface este requisito. La finalidad de la norma no es otra que acumular las penas con "criterios de razonabilidad" (CSJ STP15369-2022)

- **Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.**

Ninguno de los delitos objeto de acumulación se cometió cuando el Estado vigilara la privación de la libertad del sentenciado, bien sea en detención o cumpliendo pena.

- **Que las penas no se encuentren suspendidas.**

Corresponde en cada evento específico, establecer si la eventual acumulación jurídica de penas se constituye en un beneficio o en una situación menos favorable a aquella que existía con anterioridad a su reconocimiento, en cuanto la simple situación de suspenso de una de las penas por virtud de un sustituto penal no es motivo suficiente para no acumular en cualquier tiempo las sanciones impuestas al condenado (CSJ AP2284-2014).

Dentro de los procesos congregados se negaron los mecanismos alternativos y se exigió el cumplimiento de la pena de prisión.



- **Que las penas no estén ejecutadas.**

No obstante lo anterior se debe tener en cuenta lo siguiente: El condenado por *conductas conexas en varios procesos* tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas (CSJ AP 19 nov 2002 rad 7026), la idea de no acumular penas ejecutadas impide el logro de ese objetivo en hipótesis de delitos conexos en todos aquellos procesos que se tramitaron o pudieron tramitarse al mismo tiempo y en los cuales se profirieron sentencias en distintas épocas (CSJ AP 27 oct 2004 rad. 7026, CC Sent. C-1086/08). Así mismo, cuando *una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente* así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. La idea de no acumular penas ejecutadas impide el logro de ese objetivo en hipótesis de delitos conexos, en casos donde las sentencias estuvieron vigentes en algún momento y no se decretó la acumulación por cualquier razón y, en general, en todos aquellos procesos que se tramitaron o pudieron tramitarse al mismo tiempo y en los cuales se profirieron las sentencias en distintas épocas (CSJ STP 29 nov 2007 rad 34411; STP 2 nov 2011, tutela rad. 57034).

En ninguna de las condenas a acumular se ha concedido libertad condicional, ni mucho menos decretada liberación definitiva o extinción de la sanción penal.

## 5. Decisiones a adoptar.

Vemos entonces como no se satisface el requisito denominado. "Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento (no de su ejecutoria) de sentencia de primera o única instancia emitida en cualquiera de los procesos", por lo antes expuesto.

Instituciones como la de la acumulación jurídica de penas, son procedentes siempre y cuando quien las reclama en su beneficio, reúna los requisitos de procedencia fijados por el legislador en la normatividad vigente aplicable al caso concreto, pues a "la falta de uno de ellos, la consecuencia inevitable es que su improcedencia sea declarada" 8CSJ STP3223-2022).

Por ello no se decretará la acumulación de penas en los términos antes señalados.

Se precisará que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

## DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



### RESUELVE

1. **NEGAR ACUMULACIÓN JURPÍDICA DE PENAS** en los términos antes señalados.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
3. **PRECISAR** que contra esta providencia proceden recursos ordinarios.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI	—	39497	—	BESTDoc
RAD	—	7683460001872016018710000		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	16	—	ENERO	—	2024
--------------	----	---	-------	---	------

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>	<b>NESTOR ORLANDO SOLANO GARCIA</b>					
<b>Identificación</b>	<b>13.872.317</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS BUCARAMANGA					
<b>Delito(s)</b>	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO					
<b>Bien jurídico central</b>	Patrimonio económico					
<b>Impulso procesal</b>	<b>A petición</b>		X	<b>De oficio</b>		-
<b>Procedimiento</b>	<b>Ley 906</b>	X	<b>Ley 1826</b>	-	<b>Ley 600</b>	-
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 03	Penal	Circuito Conocimiento	Tuluá (Valle)	02	10	2017
Tribunal Superior	Sala Penal					
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						
Ejecutoria de la decisión final				02	10	2017
Fecha de los Hechos			Inicio			
			Final	11	09	2016
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				MM	DD	HH
<b>Pena de Prisión</b>				<b>114</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				114	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (*art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta*). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
17086516	Jul. 2018	Sep. 2018	488	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	01
17142200	Oct. 2018	Dic. 2018	496	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	01
17344049	Ene. 2019	Mar. 2019	456	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	29
17417587	Abr. 2019	Jun. 2019	480	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	00
18012465	Oct. 2020	Dic. 2020	448	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	28
18110440	Ene. 2021	Mar. 2021	504	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	02
18212540	Abr. 2021	Jun. 2021	552	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	05
18300356	Jul. 2021	Sep. 2021	480	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	00
18393226	Oct. 2021	Dic. 2021	564	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	05
18474336	Ene. 2022	Mar. 2022	556	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	05
18584380	Abr. 2022	Jun. 2022	552	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	05
18652172	Jul. 2022	Sep. 2022	568	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	06
18740057	Oct. 2022	Oct. 2022	184	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	12
	Nov. 2022	Nov. 2022	56	-	-	<b>Deficiente</b>	Ejemplar	00	00
	Dic. 2022	Dic. 2022	124	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	08
18856468	Ene. 2023	Mar. 2023	384	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	24
18933467	Abr. 2023	Abr. 2023	64	-	-	<b>Deficiente</b>	Ejemplar	00	00
	May. 2023	Jun. 2023	256	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	16
19013327	Jul. 2023	Jul. 2023	152	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	10
	Ago. 2023	Sep. 2023	64	-	-	<b>Deficiente</b>	Ejemplar	00	00

#### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



## RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **15 meses 07 días**.
2. **NO CONCEDER** redención de pena por 56 horas del certificado 18740057 (parcial), 64 horas del certificado 18933467 (parcial), 64 horas del certificado 19013327 (parcial).
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remitan, junto con certificado de conducta, todos los cómputos de redención desde julio de 2019 a septiembre de 2020 ambos meses inclusive (certificados n.º 17557895, 17659949, 17764421, 17860203, 17929525), y desde octubre de 2023 a la fecha, a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 <b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b> <b>JUEZ</b>	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	<a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	<a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de **FRANK JAVIER BELEÑO SANTIAGO** identificado con C.C. 1.098.794.994, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. Al antes mencionado se le vigila sentencia proferida el 20 de mayo de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Aguachica - Cesar, en contra de **FRANK JAVIER BELEÑO SANTIAGO** identificado con C.C. 1.098.794.994, declarándolo responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego en concurso con hurto calificado y agravado en grado de tentativa y lesiones personales dolosas, imponiendo pena de **240 meses de prisión**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negando los subrogados penales. Esta decisión fue confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar en sentencia de segunda instancia del 5 de marzo de 2021.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17516022	12/08/2019	30/09/2019	210	ESTUDIO	210	17.5
17621516	01/10/2019	31/12/2019	372	ESTUDIO	372	31
17728777	01/01/2020	31/03/2020	360	ESTUDIO	360	30
17813506	01/04/2020	30/06/2020	348	ESTUDIO	348	29
17898552	01/07/2020	30/09/2020	378	ESTUDIO	378	31.5
18001417	01/10/2020	31/12/2020	360	ESTUDIO	360	30
18067769	01/01/2021	31/03/2021	366	ESTUDIO	366	30.5
18187178	01/04/2021	30/06/2021	360	ESTUDIO	360	30



18268306	01/07/2021	30/09/2021	378	ESTUDIO	76	6.33
18370845	01/10/2021	31/12/2021	372	ESTUDIO	296	24.66
18445981	01/01/2022	25/01/2022	96	ESTUDIO	96	8
18445981	26/01/2022	31/03/2022	360	TRABAJO	0	0
18672609	01/04/2022	06/05/2022	192	TRABAJO	0	0
18917865	22/06/2022	07/02/2023	108	ESTUDIO	108	9
18917865	08/02/2023	30/06/2023	736	TRABAJO	736	46
TOTAL, REDENCIÓN						323.49

Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
405-0297	23/07/2019 a 22/10/2019	BUENA
405-0297	23/10/2019 a 22/01/2020	BUENA
405-0300	23/01/2020 a 19/04/2020	BUENA
405-0645	20/04/2020 a 19/07/2020	BUENA
405-0940	20/07/2020 a 19/10/2020	BUENA
405-0052	20/10/2020 a 19/01/2021	BUENA
405-0917	20/01/2021 a 19/04/2021	BUENA
405-1171	20/04/2021 a 19/07/2021	BUENA
<b>405-1425</b>	<b>20/07/2021 a 19/10/2021</b>	<b>MALA</b>
405-0126	20/10/2021 a 16/03/2022	BUENA
410-0030	06/05/2022 a 05/08/2022	BUENA
410-0005	06/05/2022 a 05/11/2022	BUENA
410-0005	06/11/2022 a 05/02/2023	EJEMPLAR
410-0008	06/02/2023 a 05/05/2023	EJEMPLAR
410-0030	06/05/2023 a 05/08/2023	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas le representan al PL 323.49 días (10 meses 23.49 días), atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. No se tienen en cuenta 302 horas del certificado No. 18268306 y 76 horas del No. 18370845 en razón a que desde el 20 de julio al 19 de octubre de 2021 su conducta en el penal fue calificado como "Mala".

5. Tampoco se realizará en esta oportunidad el estudio de redención correspondiente a los cómputos No. 18445981 y 18672609, teniendo en cuenta que el CPMS Bucaramanga omitió enviar los certificados de calificación de conducta del periodo comprendido entre el 17/03/2022 y 05/05/2022.



Por intermedio del CSA de estos juzgados, oficiase al penal requiriéndolo para que los remita.

6. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de marzo de 2018, por lo que a la fecha acumula 67 meses de privación física de la libertad, que sumado a las redenciones de penas de: (i) 10 meses 23.49 días reconocidos en esta oportunidad, arroja un total de **77 meses 23.49 días de pena efectiva.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a FRANK JAVIER BELEÑO SANTIAGO, como redención de pena 323.49 días (10 meses 23.49 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

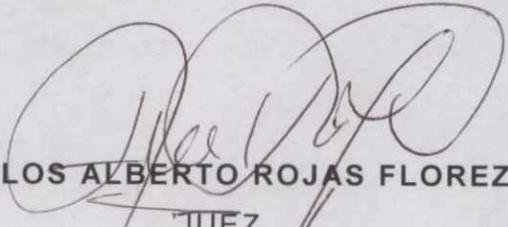
**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 77 meses 23.49 días de pena efectiva de prisión.

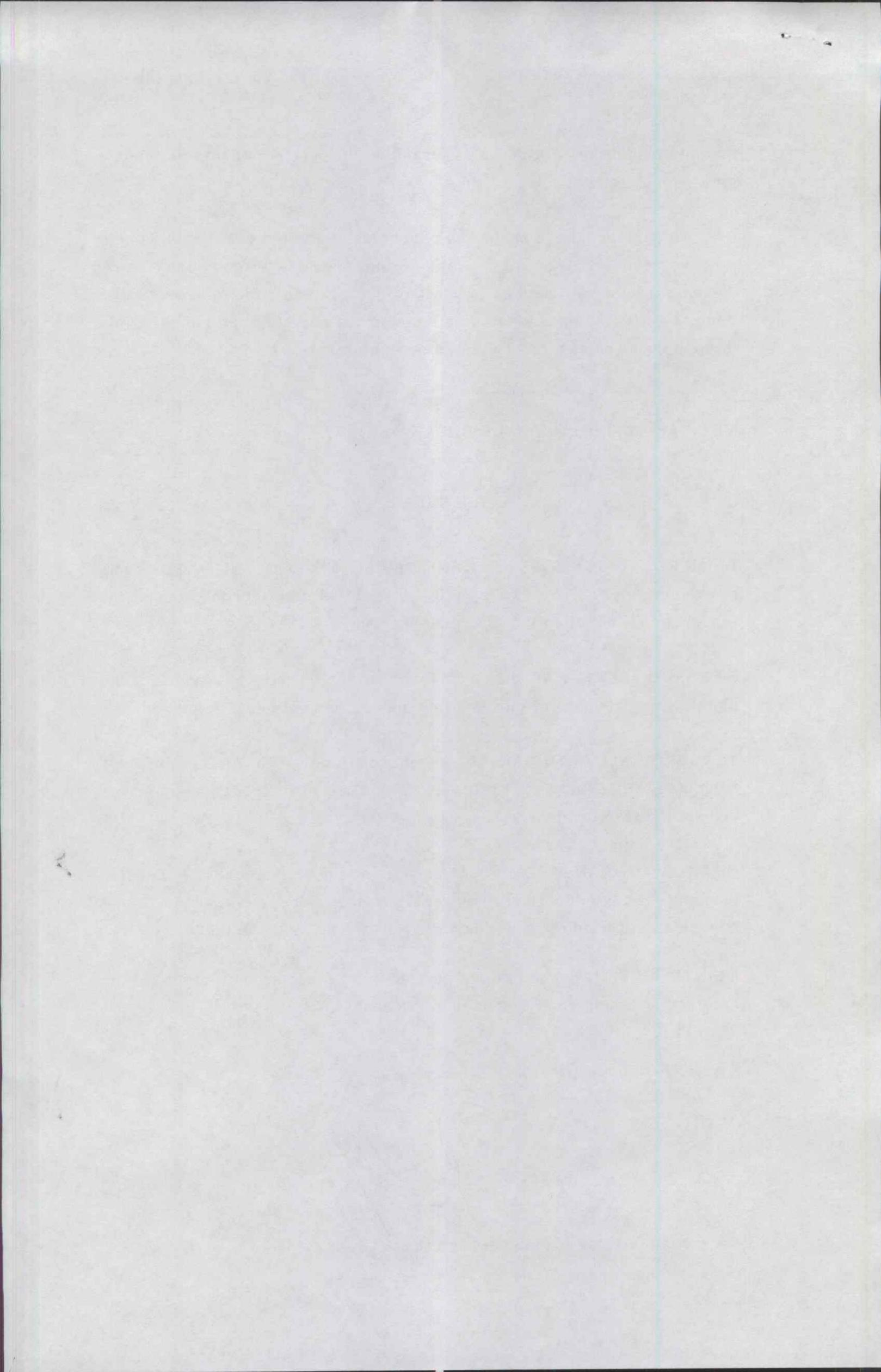
**TERCERO: NO ESTUDIAR** sobre redención de pena respecto de los cómputos No. 18445981 y 18672609, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: OFICIAR** al CPMS Bucaramanga por intermedio del CSA de estos juzgados, requiriéndolo para que remita los certificados de calificación de conducta del periodo comprendido entre el 17/03/2022 y 05/05/2022

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
JUEZ





## JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por JAIME VILLALOBOS DELGADO identificado con C.C. No. 1.096.194.119, privado de la libertad en el CPMS de Bucaramanga; previos los siguientes:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JAIME VILLALOBOS DELGADO cumple pena acumulada de 100 meses de prisión, decretada por este Despacho el 31 de mayo de 2023, por las siguientes sentencias:

- *La proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 17 de junio de 2020, imponiendo pena de 76 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al ser hallado responsable del delito de concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y destinación ilícita de inmuebles, por hechos ocurridos entre los años 2017 y 2018. Rad. 68081.60.00.000.2020.00047 (N.I. 33575)*
- *La leída el 25 de julio de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja - Santander, con pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por hechos ocurridos el 4 de septiembre de 2015, negándosele los subrogados penales. Rad. 68081.60.00.000.2019.00080.*

2. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado sin documentación en lo relativo a la cartilla biográfica y concepto de favorabilidad que emite el penal.



La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.2 Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:

*“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”*

2.3 De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria; como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado.

Se requerirá a las directivas del penal que remitan la documentación a que se ha hecho referencia, sin alterar el orden que se haya establecido para tal efecto de acuerdo con las peticiones que se hayan recibido, ya que frente al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena equivalente a 60 meses de prisión - la condena es de 100 meses - SE SATISFACE, pues el ajusticiado en razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 19 de diciembre de 2018 por lo que al día de hoy lleva 61 meses 15 días, que sumado a la redención de pena reconocida de: (i) 6 meses 25.5 días en auto del 31 de mayo de 2023, arroja en total 68 meses 10-5 días de pena efectiva.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



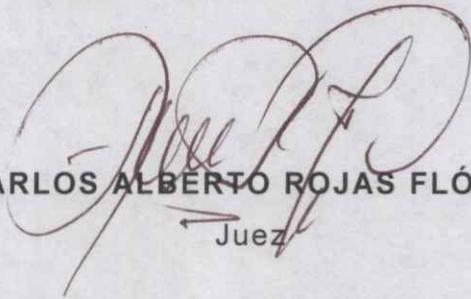
**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la libertad condicional al PL JAIME VILLALOBOS DELGADO, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** al CPMS Bucaramanga para que remita la documentación referente al art. 471 C.P.P sin alterar el orden que se haya establecido para tal efecto de acuerdo con las peticiones que se hayan recibido

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**

Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por DANIELA ANDREINA VEGA QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.724.520, privada de la libertad en el CPMSM Bucaramanga, previo lo siguiente:

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

DANIELA ANDREINA VEGA QUINTERO cumple pena de 40 meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 10 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, tras ser hallado responsable del delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; negándole los subrogados penales.

**1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.**

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19086877	01/10/2023	31/12/2023	544	TRABAJO	544	34
<b>TOTAL, REDENCIÓN</b>						<b>34</b>

Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
420-00292023	30/07/2023 – 29/10/2023	EJEMPLAR



1.2. Las horas certificadas le representan a la PL 34 días (1 mes 4 días), atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82 de la Ley 65 de 1993.

## **2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:**

2.1 La ajusticiada impetra la libertad condicional acompañando la solicitud con los siguientes documentos: (i) Resolución N° 51 del 22 de enero de 2024, (ii) cartilla biográfica, (iii) certificados de conducta; y (iv) documentos para acreditar arraigo.

2.2. La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 El artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del subrogado, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas se tiene:

2.3.1 Que se hayan cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de 40 meses de prisión corresponde a 24 meses, que se satisface, en tanto la ajusticiada se encuentra privada de la libertad desde el 24 de febrero de 2022, descontando 23 meses 10 días, que sumado a la redención concedida de 1 mes 4 días en este auto; arroja un total de 24 meses 14 días de pena efectiva.



#### 2.4 Demostración de su arraigo personal, familiar y social.

Al respecto la sentenciada allegó (i) declaración extrajuicio rendida por Gabriel Eduardo Álvarez Guevara donde da cuenta que la penada llegaría al domicilio ubicado en la calle 102 No. 06-40 Barrio Porvenir, (ii) recibo de servicio público para acreditar lo anterior; y (iii) carta de Mary Quintero de Vega – Madre – quien da fe que su descendiente es seria, responsable y respetuosa.

#### 2.5 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

De la cartilla biográfica se desprende que su comportamiento en el penal fue calificado como bueno y ejemplar, por lo que no sería razonable negar con base en ello su acceso a la siguiente fase de su proceso de resocialización, a través de la libertad condicional, inclusive, realizando labores al interior del penal que han repercutido en redención de pena.

#### 2.6 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia:

En atención a la naturaleza del delito - tráfico, fabricación o porte de estupefacientes – no se realizará pronunciamiento alguno.

2.7 Para analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que la sentenciada continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la vida e integridad personal, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, así se refirió:

*“...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P.*



*art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) 50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."*

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, a pesar de que la misma se dirige contra el bien jurídico de la seguridad pública, donde a ésta se le endilga la pertenencia a una organización delictiva dedicada al comercio de sustancias estupefacientes, tan bien es; que la penada realizó preacuerdo con la Fiscalía evitando adelantar la etapa de juicio oral finiquitando así la actuación; debe resaltarse igualmente el buen desempeño y comportamiento de la penada durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, en tanto dedicó la mayor parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaran redención de pena, sino sobre todo de gran ayuda en su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil a ella. Circunstancias éstas que llevó a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Luego, ha de entenderse que los esfuerzos legales e institucionales del Estado fueron alcanzados, pues la resocialización demostrada por ella guarda una íntima relevancia con su dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción logran demostrar a todas luces que se encuentra apta para acatar las normas de convivencia que requiere un conglomerado social.

Por lo anterior, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha asimilado de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social de la ajusticiada resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió el efecto



adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

3. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **15 MESES 16 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$200.000 no susceptible de póliza, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P., advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

4. Cumplidas por la penada las obligaciones, líbrese ante el CPMSM Bucaramanga la respectiva boleta de libertad condicional, en la que se indicará que si el PL es requerida por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

#### 5. **OTRAS DETERMINACIONES.**

En atención al poder otorgado por la PL DANIELA ANDREINA VEGA QUINTERO a la Defensora Pública Claudia Johana Marín Cañas, identificada con la C.C. No. 63.510.555 y portadora de la T.P. No. 102.943 del C.S.J. - que se encuentra vigente conforme página web Rama Judicial - se le reconoce personería jurídica a la profesional del derecho para actuar como su defensa técnica, conforme las facultades otorgadas en el memorial poder.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECONOCER** a la PL DANIELA ANDREINA VEGA QUINTERO, como redención de pena 1 mes 4 días por la actividad realizada durante la privación de su libertad.



**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha DANIELA ANDREINA VEGA QUINTERO ha cumplido una penalidad efectiva de 24 meses 14 días de prisión.

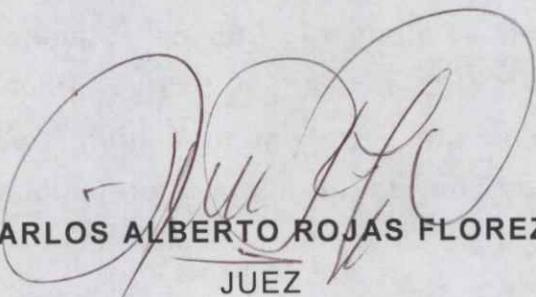
**TERCERO: CONCEDER** la LIBERTAD CONDICIONAL a DANIELA ANDREINA VEGA QUINTERO por periodo de prueba de **15 MESES 16 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$200.000 no susceptible de póliza y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.

**CUARTO: LIBRESE** para ante el CPMSM Bucaramanga la boleta de libertad condicional, una vez la penada cumpla con sus obligaciones.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la Defensora Pública Claudia Johana Marín Cañas, conforme al poder otorgado por la privada de la libertad.

**SEXTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
JUEZ



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por DANIELA ANDREINA VEGA QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.724.520, privada de la libertad en el CPMSM Bucaramanga, previo lo siguiente:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

DANIELA ANDREINA VEGA QUINTERO cumple pena de 40 meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 10 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, tras ser hallado responsable del delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; negándole los subrogados penales.

#### 1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19086877	01/10/2023	31/12/2023	544	TRABAJO	544	34
TOTAL, REDENCIÓN						34

Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
420-00292023	30/07/2023 – 29/10/2023	EJEMPLAR



1.2. Las horas certificadas le representan a la PL 34 días (1 mes 4 días), atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82 de la Ley 65 de 1993.

## **2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:**

2.1 La ajusticiada impetra la libertad condicional acompañando la solicitud con los siguientes documentos: (i) Resolución N° 51 del 22 de enero de 2024, (ii) cartilla biográfica, (iii) certificados de conducta; y (iv) documentos para acreditar arraigo.

2.2. La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 El artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del subrogado, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas se tiene:

2.3.1 Que se hayan cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de 40 meses de prisión corresponde a 24 meses, que se satisface, en tanto la ajusticiada se encuentra privada de la libertad desde el 24 de febrero de 2022, descontando 23 meses 10 días, que sumado a la redención concedida de 1 mes 4 días en este auto; arroja un total de 24 meses 14 días de pena efectiva.



#### 2.4 Demostración de su arraigo personal, familiar y social.

Al respecto la sentenciada allegó (i) declaración extrajuicio rendida por Gabriel Eduardo Álvarez Guevara donde da cuenta que la penada llegaría al domicilio ubicado en la calle 102 No. 06-40 Barrio Porvenir, (ii) recibo de servicio público para acreditar lo anterior; y (iii) carta de Mary Quintero de Vega – Madre – quien da fe que su descendiente es seria, responsable y respetuosa.

#### 2.5 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

De la cartilla biográfica se desprende que su comportamiento en el penal fue calificado como bueno y ejemplar, por lo que no sería razonable negar con base en ello su acceso a la siguiente fase de su proceso de resocialización, a través de la libertad condicional, inclusive, realizando labores al interior del penal que han repercutido en redención de pena.

#### 2.6 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia:

En atención a la naturaleza del delito - tráfico, fabricación o porte de estupefacientes – no se realizará pronunciamiento alguno.

2.7 Para analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que la sentenciada continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la vida e integridad personal, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, así se refirió:

*“...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P.*



*art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) 50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."*

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, a pesar de que la misma se dirige contra el bien jurídico de la seguridad pública, donde a ésta se le endilga la pertenencia a una organización delictiva dedicada al comercio de sustancias estupefacientes, tan bien es; que la penada realizó preacuerdo con la Fiscalía evitando adelantar la etapa de juicio oral finiquitando así la actuación; debe resaltarse igualmente el buen desempeño y comportamiento de la penada durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, en tanto dedicó la mayor parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaran redención de pena, sino sobre todo de gran ayuda en su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil a ella. Circunstancias éstas que llevó a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Luego, ha de entenderse que los esfuerzos legales e institucionales del Estado fueron alcanzados, pues la resocialización demostrada por ella guarda una íntima relevancia con su dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción logran demostrar a todas luces que se encuentra apta para acatar las normas de convivencia que requiere un conglomerado social.

Por lo anterior, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha asimilado de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social de la ajusticiada resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió el efecto



adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

3. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **15 MESES 16 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$200.000 no susceptible de póliza, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P., advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

4. Cumplidas por la penada las obligaciones, líbrese ante el CPMSM Bucaramanga la respectiva boleta de libertad condicional, en la que se indicará que si el PL es requerida por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

#### 5. **OTRAS DETERMINACIONES.**

En atención al poder otorgado por la PL DANIELA ANDREINA VEGA QUINTERO a la Defensora Pública Claudia Johana Marín Cañas, identificada con la C.C. No. 63.510.555 y portadora de la T.P. No. 102.943 del C.S.J. - que se encuentra vigente conforme página web Rama Judicial - se le reconoce personería jurídica a la profesional del derecho para actuar como su defensa técnica, conforme las facultades otorgadas en el memorial poder.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECONOCER** a la PL DANIELA ANDREINA VEGA QUINTERO, como redención de pena 1 mes 4 días por la actividad realizada durante la privación de su libertad.



**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha DANIELA ANDREINA VEGA QUINTERO ha cumplido una penalidad efectiva de 24 meses 14 días de prisión.

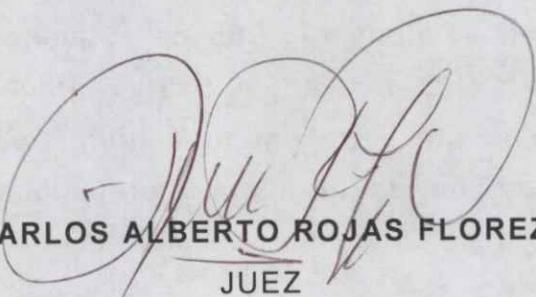
**TERCERO: CONCEDER** la LIBERTAD CONDICIONAL a DANIELA ANDREINA VEGA QUINTERO por periodo de prueba de **15 MESES 16 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$200.000 no susceptible de póliza y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.

**CUARTO: LIBRESE** para ante el CPMSM Bucaramanga la boleta de libertad condicional, una vez la penada cumpla con sus obligaciones.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la Defensora Pública Claudia Johana Marín Cañas, conforme al poder otorgado por la privada de la libertad.

**SEXTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
JUEZ



NI — 38626 — BESTDoc  
 RAD — 68001600000020220032500

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 09 — OCTUBRE — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>CRISTIAN DELGADO GARCÍA</b>					
<b>Identificación</b>	<b>91.516.184</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	<b>CPMS BUCARAMANGA</b>					
<b>Delito(s)</b>	Concierto para delinquir agravado con fines de tráfico en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado 3°	Penal	Circuito Especializado	Bucaramanga	10	11	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				10	11	2022
Fecha de los Hechos			Inicio	-	06	2019
			Final	-	09	2020
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
<b>Pena de Prisión</b>				<b>78</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				78	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				1351 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	18	09	2020	36	21	-
	Final	09	10	2023			

### CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

#### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). **Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta).** Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93).

#### 3. Caso concreto

El despacho debe abstenerse de efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo que el CPMS BUCARAMANGA, no aportó la documentación sobre certificación de actividades y evaluación de la conducta del sentenciado.

Como consecuencia de lo anterior se abstiene el suscrito de efectuar reconocimiento por concepto de redención de pena.



## DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

## RESUELVE

1. **ABSTENERSE por el momento** de reconocer a favor del sentenciado una redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 36 meses 21 días de prisión, de los 78 meses, que contiene la condena.
3. **SOLICITAR POR SEGUNDA OPORTUNIDAD** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde septiembre de 2020, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor de FRANK MENDOZA ACEVEDO identificado con C.C. No. 91.539.227, privado de la libertad en el CPAMS GIRON por cuenta de este proceso.

### CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena acumulada de 278 meses de prisión, establecida el 19 de mayo de 2014 por el extinto Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en descongestión de esta ciudad, en razón a las siguientes sentencias:

- La leída el 7 de noviembre de 2013 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, delito homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego agravado y concierto para delinquir agravado con fines para cometer homicidios y tráfico de estupefaciente CUI 68001-60-00-000-2013-00066.
- La emitida el 6 de mayo de 2013 del Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, por el delito de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego agravado CUI 68081-6000-135-2012-00505.

2. El CPAMS Girón allega documentación para estudio de libertad condicional, acompañada de resolución favorable No. 421 043 del 12 de enero de 2024, cartilla biográfica, certificados de conducta, declaraciones extra procesales, recibo de pago de servicios públicos y otros documentos para demostrar arraigo

3. La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la



conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real o bancaria, salvo los casos en que se demuestre insolvencia económica.

4. Las 3/5 partes de la pena impuesta equivalente a 166 meses 24 días de prisión - la condena es de 278 meses - SE SATISFACE, pues el ajusticiado en razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 19 de abril de 2012 por lo que a la fecha lleva 141 meses 12 días, que sumados a la redención de pena reconocida de: (i) 6 meses 27 días el 17 de septiembre de 2018; (ii) 1 mes 16 días el 22 de abril de 2019; (iii) 5 meses 27 días el 16 de diciembre de 2020; (iv) 21 días el 7 de mayo de 2021; (v) 5 meses 12 días 16 de mayo de 2022; (vi) 4 meses 5 días el 21 de febrero de 2023 y; (vii) 2 meses 10.5 días el 16 de noviembre de 2023, arrojan un total de 168 meses 10.5 días de pena efectiva cumplida.

5. No sucede lo mismo respecto del requisito de haber demostrado buen desempeño y comportamiento durante el tiempo en que ha estado privado de la libertad. Pese a que se cuenta con concepto favorable para la concesión del subrogado según resolución No. 421 043 emitida por el Director del CPAMS GIRON el 12 de enero de 2024, de los registros encontrados en la cartilla biográfica del sentenciado se puede extraer lo siguiente:

Su conducta fue calificada como "Regular" en el periodo comprendido entre el 11 de diciembre de 2015 y el 10 de marzo de 2016 y como "Mala" del 1 de enero al 31 de marzo de 2023; sumado a ello registra dos sanciones disciplinarias con pérdida de tiempo de redención; una de ellas fue proferida el 22 de febrero de 2016 y la otra el 22 de diciembre del 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible concluir que el tratamiento penitenciario haya sido suficientemente efectivo como para permitir su reinserción en la sociedad. Por el contrario, la gravedad de las conductas punibles valoradas en su momento por los jueces de instancia, implica la necesidad de establecer en cada caso en particular, si el proceso de resocialización del ajusticiado ha sido realmente el esperado, de tal forma que resulte viable, así sea de manera condicionada, se restablezca su libertad y se le permita retornar a la comunidad con la expectativa de reencaminar su proyecto de vida.



En este estadio del cumplimiento de la pena del sentenciado FRANK MENDOZA ACEVEDO, considera este Despacho que ello sea así; por el contrario, atendiendo que el proceso de resocialización se rige por el principio de progresividad, en el entendido que cada día que pasa su proceso de interiorización sea más sólido; su proceder no se compadece con el mismo, pues que en poco menos de 10 meses la calificación de su conducta ha sido valorada como "mala", esto es, en el periodo comprendido entre el 1º y el 31 de marzo de 2023.

Lo anterior conduce a establecer en esta oportunidad, que no existe un arraigado proceso de resocialización en cabeza del ajusticiado que le permita auto redireccionarse en sociedad; lo que conlleva a denegar el subrogado de la libertad condicional impetrado; debiendo continuar el PL en la ejecución de la pena en forma intramural, en espera que el mismo se interiorice a través de la ejecución de las actividades y programas ofrecidos por las directivas del penal y el cumplimiento de las normas por ellos establecidas.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

#### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** la concesión del subrogado de LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado FRANK MENDOZA ACEVEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
Juez



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor de ORLANDO DE JESUS PINTO SANTOS con C.C. 1.056.799.295, privado de la libertad en el CPAMS GIRON por cuenta de este proceso.

### CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena acumulada de 361 meses de prisión, según lo dispuesto el 11 de noviembre del 2014 por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Bucaramanga, en virtud de las siguientes sentencias:

- La proferida el 25 de febrero del 2011 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con función de conocimiento de Tunja, imponiendo 108 meses de prisión, por el delito de acceso carnal violento, hechos ocurridos el 26 de febrero del 2009. (CUI. 2009.80024 – NI.23032)
- La emitida el 9 de junio del 2010 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Tunja, modificada el 30 de julio de 2010 por el H. Tribunal Superior de Tunja fijando la pena en 204 meses de prisión, por el delito de acceso carnal violento, hechos del 5 de noviembre de 2008. (CUI. 2008.80127)
- La emitida el 5 de abril del 2011 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Tunja, imponiéndosele una pena de 108 meses de prisión, al encontrarla responsable del delito de acto sexual violento en concurso con hurto calificado. (CUI.2009.80027)

#### 1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
19060668	01/10/2023	31/10/2023	200	TRABAJO	200	12.5
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						12.5

NI. 23032 - Rad. 15466.61.03.211.2009.80024.00

C/: Orlando de Jesús Pinto Santos

D/: Acceso carnal violento en concurso con hurto calificado y otros

A/: Redención de pena – Libertad condicional

Ley 906 de 2004



- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
421-0889	01/07/2023 a 30/09/2023	BUENA

1.2 Las horas certificadas le representan al PL 12.5 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 29 de octubre de 2009, por lo que a la fecha lleva privado de la libertad 171 meses 3 días; que sumado a las redención de pena reconocidas de: (i) 23 meses el 28 de septiembre de 2016; (ii) 11 meses 28 días el 2 de abril de 2019; (iii) 2 meses 4 días el 1° de julio de 2020; (iv) 6 meses 2.49 días el 1 de junio de 2022; (v) 11 meses 1.5 días el 14 de diciembre de 2023 y; (vi) 12.5 días en esta oportunidad, arroja un total de pena cumplida de 225 meses 21.49 días.

1.4 Téngase en cuenta que en auto del 14 de diciembre de 2023 (fl.144-145), se reconocieron 37 horas de redención con base en el certificado No. 19035905 que según la tabla consignada en dicha providencia corresponde a labores realizadas entre julio y octubre de 2023. Sin embargo, revisada la cartilla biográfica y el nuevo computo con base en el cual se reconoce redención de pena en esta oportunidad, lo cierto es que la redención allí reconocida corresponde a trabajo realizado entre julio y septiembre de 2023, y la reconocida en este auto a trabajo realizado en octubre del mismo año.

## 2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1 El CPAMS Girón allega documentación para estudio de libertad condicional del PL ORLANDO DE JESÚS PINTO SANTOS, acompañando su solicitud con resolución favorable No. 421046 del 12 de enero de 2024, certificados de cómputo para redención de pena, cartilla biográfica, certificados de conducta, declaraciones extra procesales, recibo de pago de servicios públicos y otros documentos para demostrar arraigo.



2.2 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real o bancaria, salvo los casos en que se demuestre insolvencia económica.

2.3 Para demostrar estos presupuestos el art. 471 del C.P.P. establece:

*“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.*

2.4 De otra parte, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 por medio del cual se expidió el Código de la Infancia y adolescencia, expresamente prohíbe la concesión de beneficios como el solicitado, a quienes incurran en delitos atentatorios contra la libertad, integridad y formación sexuales en perjuicios de niños, niñas y adolescentes. Dicha preceptiva establece:

*“ARTICULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos homicidio o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.”*

2.4 En observancia de lo anterior, es necesario precisar que en este caso dos de las sentencias que se encuentran acumuladas dentro del presente trámite fueron cometidas en contra de la integridad sexual de víctimas que en el momento de los hechos eran menores de edad.

Es así que dentro del proceso de CUI. 15646.61.03.211.2009.80027.00, se emitió sentencia por hechos ocurridos el 7 de marzo de 2009, por el delito de acto sexual violento en perjuicio de “la menor E.R.M.B” y, en el proceso



de CUI. 15646.60.00.126.2008.80127, la sentencia tiene como base el delito de acceso carnal violento agravado, por hechos ocurridos el 5 de noviembre de 2008, en contra de "la menor B.Y.L.L."

Es claro entonces que estas circunstancias encajan dentro de la prohibición establecida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, que entró en vigencia el 8 de noviembre de 2006, es decir, con anterioridad a la comisión de las conductas antes descritas.

2.5 Así las cosas, y como quiera que el art. 199 de la ley 1098 de 2006 establece una prohibición objetiva respecto de los delitos atentatorios contra la integridad sexual de los menores de edad, imperioso resulta denegar la concesión del subrogado de libertad condicional deprecado, sin necesidad de adentrarse en el estudio de los demás requisitos establecidos por el Código Penal para tal efecto.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a ORLANDO DE JESUS PINTO SANTOS 12.5 días de redención de pena, por las actividades realizadas al interior del penal.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el sentenciado ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de 225 meses 21.49 días.

**TERCERO: DENEGAR** la LIBERTAD CONDICIONAL a ORLANDO DE JESUS PINTO SANTOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	PRISIÓN DOMICILIARIA 38G – NIEGA					
<b>RADICADO</b>	NI 39911 (CUI 136706001122-2011-00393-00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO			
			ELECTRONICO		X	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JAVIER ELIAR URRUTIA FERNÁNDEZ	<b>CEDULA</b>	1.033.341.355			
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	EPMSC BARRANCABERMEJA					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

**ASUNTO**

**Resolver sobre la EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO,** en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto de **JAVIER ELIAR URRUTIA FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.033.341.355.**

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cartagena, el 26 de abril de 2023, condenó a JAVIER ELIAR URRUTIA FERNÁNDEZ, a la pena principal de **69 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena privativa de la libertad, como responsable de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y FABRICACIÓN, TRÁFICO, Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS.** Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.



Su detención data del 2 de noviembre de 2021, y lleva privado de la libertad VEINTICINCO MESES DOS DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el EPMSC BARRANCABERMEJA, por este asunto.

### **PETICIÓN**

En esta fase de la ejecución de la pena solicita la apoderada del enjuiciado se le otorgue la prisión domiciliaria por mitad de la pena en su lugar de residencia en el municipio de Montecristo Bolivar, Barrio Villa Daniela, con fundamento en el art. 38 G del Código Penal, en tanto considera que cumple con cada uno de los requisitos para acceder al sustituto de la pena privativa de la libertad.

Afirma además la abogada que URRUTIA FERNÁNDEZ tiene arraigo familiar y social para lo que aporta documentos para acreditarlos.

Así mismo señala, que si bien su defendido se encuentra en la lista de prohibiciones establecida en el art. 38 G del C.P., es deber del Juez evaluar no solamente los requisitos de carácter objetivos sino también los de carácter subjetivo que obedecen a aspectos tales como el desempeño que ha tenido el privado de la libertad durante el tratamiento carcelario ya que ha permanecido en prisión más de dos años; el comportamiento al interior del penal la resocialización, mereciendo una oportunidad para estar al lado de su familia y seguir desde el seno de su hogar descontando la pena que se le impuso.

Como fundamento de sus pretensiones también pone de presente el hacinamiento carcelario, del cual afirma se derivan otros problemas que afectan el proceso de resocialización y el respeto a la dignidad humana, así como situaciones de carácter sanitarias que generan problemas de contagio y calamidad pública.

### **CONSIDERACIONES**



Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido a favor del enjuiciado, en procura de favorecer su reintegración a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

En primer momento frente a estas exigencias normativas, encuentra reparo este veedora para acceder al sustituto de la pena privativa de la libertad solicitado, al advertir que el interno está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan, pues está el delito de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, precisamente por unos de los que se condenó a URRUTIA FERNÁNDEZ, como claramente se lee en la sentencia.

Resulta infundada la pretensión de la apoderada del interno para que se valore otros parámetros que en manera alguna exige la norma, como el desempeño y comportamiento intramural, así como su proceso de resocialización, desconociendo la prohibición legal que contempla la norma frente a determinados delitos, que para el caso específico se traducen en el delito de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

Nos encontramos ante la prohibición expresa de una norma que no es posible desconocer, que limitó el alcance de la prisión domiciliaria que trata el art. 38G del C.P.

Desde esa perspectiva, la exclusión a la que se alude, para la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado, constituye una posibilidad que el legislador configuró dentro de su autonomía legislativa y que en ejercicio de la misma pueden ser restringidos ciertos beneficios penales, como en el caso de las normas de trato ante comportamiento merecedores de mayor reproche y daño social, en aras de propender por la efectividad de los derechos de los coasociados y la protección efectiva en caso que el orden jurídico resulte conculcado.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal por expresa prohibición legal.

De otro lado, solicítese a la Dirección del EPMSC BARRANCABERMEJA, envíe lo certificados de cómputos que registre el enjuiciado con los correspondientes certificados de calificación de conducta para efectos de redención de pena.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. NEGAR** a **JAVIER ELIAR URRUTIA FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.033.341.355, la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en los términos que se solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone, por expresa prohibición legal.

**SEGUNDO. SOLICÍTESE** a la Dirección del EPMSC BARRANCABERMEJA, envíe lo certificados de cómputos que registre **JAVIER ELIAR URRUTIA**



**FERNÁNDEZ**, con los correspondientes certificados de calificación de conducta para efectos de redención de pena.

**TERCERO.** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
JUEZ**

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	PRISIÓN DOMICILIARIA 38G – NIEGA					
<b>RADICADO</b>	NI 39911 (CUI 136706001122-2011-00393-00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO			
			ELECTRONICO			X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	CARLOS JOSE HERRERA VELÁSQUEZ	<b>CEDULA</b>	8.329.102			
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	EPMSC BARRANCABERMEJA					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

**ASUNTO**

**Resolver sobre la EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO,** en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto de **CARLOS JOSE HERRERA VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.329.102.**

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cartagena, el 26 de abril de 2023, condenó a CARLOS JOSE HERRERA VELÁSQUEZ, a la pena principal de **69 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena privativa de la libertad, como responsable de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y FABRICACIÓN, TRÁFICO, Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS.** Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.



Su detención data del 2 de noviembre de 2021, y lleva privado de la libertad VEINTICINCO MESES DOS DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el EPMSC BARRANCABERMEJA, por este asunto.

### **PETICIÓN**

En esta fase de la ejecución de la pena solicita la apoderada del enjuiciado se le otorgue la prisión domiciliaria por mitad de la pena en su lugar de residencia en el corregimiento San Vicente del Congo, Barrio Las Flores del municipio de Turno Antioquia, con fundamento en el art. 38 G del Código Penal, en tanto considera que cumple con cada uno de los requisitos para acceder al sustituto de la pena privativa de la libertad.

Afirma además la abogada que HERRERA VELÁSQUEZ tiene arraigo familiar y social para lo que aporta documentos para acreditarlos.

Así mismo señala, que si bien su defendido se encuentra en la lista de prohibiciones establecida en el art. 38 G del C.P., es deber del Juez evaluar no solamente los requisitos de carácter objetivos sino también los de carácter subjetivo que obedecen a aspectos tales como el desempeño que ha tenido el privado de la libertad durante el tratamiento carcelario ya que ha permanecido en prisión más de dos años; el comportamiento al interior del penal la resocialización, mereciendo una oportunidad para estar al lado de su familia y seguir desde el seno de su hogar descontando la pena que se le impuso.

Como fundamento de sus pretensiones también pone de presente el hacinamiento carcelario, del cual afirma se derivan otros problemas que afectan el proceso de resocialización y el respeto a la dignidad humana, así como situaciones de carácter sanitarias que generan problemas de contagio y calamidad pública.

### **CONSIDERACIONES**



Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido a favor del enjuiciado, en procura de favorecer su reintegración a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

En primer momento frente a estas exigencias normativas, encuentra reparo este veedora para acceder al sustituto de la pena privativa de la libertad solicitado, al advertir que el interno está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan, pues está el delito de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, precisamente por unos de los que se condenó a HERRERA VELÁSQUEZ, como claramente se lee en la sentencia.

Resulta infundada la pretensión de la apoderada del interno para que se valore otros parámetros que en manera alguna exige la norma, como el desempeño y comportamiento intramural, así como su proceso de resocialización, desconociendo la prohibición legal que contempla la norma frente a determinados delitos, que para el caso específico se traducen en el delito de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

Nos encontramos ante la prohibición expresa de una norma que no es posible desconocer, que limitó el alcance de la prisión domiciliaria que trata el art. 38G del C.P.

Desde esa perspectiva, la exclusión a la que se alude, para la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado, constituye una posibilidad que el legislador configuró dentro de su autonomía legislativa y que en ejercicio de la misma pueden ser restringidos ciertos beneficios penales, como en el caso de las normas de trato ante comportamiento merecedores de mayor reproche y daño social, en aras de propender por la efectividad de los derechos de los coasociados y la protección efectiva en caso que el orden jurídico resulte conculcado.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal por expresa prohibición legal.

De otro lado, solicítese a la Dirección del EPMSC BARRANCABERMEJA, envíe lo certificados de cómputos que registre el enjuiciado con los correspondientes certificados de calificación de conducta para efectos de redención de pena.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. NEGAR a CARLOS JOSE HERRERA VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.329.102, la EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO,** en los términos que se solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone, por expresa prohibición legal.

**SEGUNDO. SOLICÍTESE a la Dirección del EPMSC BARRANCABERMEJA, envíe lo certificados de cómputos que registre CARLOS JOSE HERRERA**



**VELÁSQUEZ**, con los correspondientes certificados de calificación de conducta para efectos de redención de pena.

**TERCERO.** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
JUEZ

mj



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	Recurso de reposición y libertad condicional				
<b>RADICADO</b>	NI. 20030	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		X
	CUI 63130600008120080003600		ELECTRÓNICO		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	Hender Fabian Rueda Varón	<b>CÉDULA</b>	93'377.359		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRÓN				
<b>BIEN JURIDICO</b>	Vida e integridad personal	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	
					LEY 1826/2017

**ASUNTO A TRATAR**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado HENDER FABIAN RUEDA VARÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 93.377.359, contra el auto del 29 de noviembre de 2023 mediante el cual se le negó la prisión domiciliaria y la libertad condicional.

**CONSIDERACIONES**

1.- HENDER FABIÁN RUEDA VARÓN cumple una pena de 412 meses de prisión impuesta por el Juzgado Único Penal del Circuito con función de conocimiento de Calarcá, Quindío, que en sentencia del 17 febrero de 2009 lo declaró responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso con porte ilegal de armas de fuego, por hechos ocurridos el 2 de febrero de 2008; decisión en la que se le negaron los subrogados penales. En sentencia de segunda instancia, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia confirmó parcialmente la decisión mediante sentencia del 2 de abril de 2009 eliminando el agravante del delito de homicidio con lo que disminuyó la pena a 220 meses de prisión, la que cobró ejecutoria el 9 de julio de 2009.

2.- El 29 de noviembre de 2023 este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3.- Mediante auto de 29 de noviembre de 2023 el Despacho declaró que el condenado había cumplido una pena de ciento veintiún meses veintisiete punto treinta y cinco días – (121 meses 27.35 días), y le negó la prisión domiciliaria y la libertad condicional.

**4.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

4.1.- En decisión del 29 de noviembre de 2023 el despacho resolvió negar al penado la prisión domiciliaria y la libertad condicional, la primera porque incumplió las obligaciones de la gracia en comento por lo que se le revocó dicho beneficio; la segunda porque el requisito objetivo de las 3/5 partes de la pena no lo superaba, aunado a que tampoco contaba con los documentos que permitieran determinar cuál ha sido su desempeño y comportamiento durante el tratamiento



penitenciario, razón por la cual no se podría realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma.

4.2. Inconforme con la decisión el sentenciado interpuso recurso de reposición y, en subsidio apelación, manifestando que desde el pasado 6 de noviembre envió su solicitud de libertad condicional conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, además de requerir al área jurídica del CPMAS GIRÓN enviar la documentación correspondiente, sin que a la fecha de interposición del recurso ello se hubiese efectuado. De otra parte, indicó que no había solicitado la prisión domiciliaria y que si bien cometió un error al infringir la normativa penal cuando se encontraba gozando de la prisión domiciliaria busca una segunda oportunidad para él y su familia toda vez que lleva aproximadamente 19 años privado de la libertad.

4.3.- Sobre el recurso de reposición, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“...El recurso de reposición, en cuanto medio de impugnación, tiene por finalidad la revocatoria, modificación, aclaración o adición de una decisión judicial, lo cual implica para la parte recurrente la carga de identificar algún tipo de falencia fáctica, jurídica o de valoración probatoria en la que se hubiese podido incurrir en la decisión cuestionada. De esa manera se habilita al funcionario que adoptó la determinación para proceder, de ser necesario, a corregir o enmendar las deficiencias en su construcción detectadas, esto es, a su adecuado remedio. La inconformidad para con lo resuelto se debe orientar no a presentar particulares opiniones de oposición al criterio expuesto en el decisorio controvertido ni a insistir en aspectos que allí fueron analizados sino a demostrar de manera fundada que las razones en que se basa, la inadmisión de la demanda en este evento, son “erradas, confusas o desacertadas”, como lo tiene dicho la Sala; ver en ese sentido CSJ AP1455-2016, CSJ AP4290-2015 y CSJ AP1668-2015, entre muchas más...”<sup>1</sup>

4.4.- Desde ya ha de señalarse que el recurso de reposición interpuesto contra la decisión adoptada el 29 de noviembre de 2023, no tiene vocación de prosperar, por ende, se mantendrá incólume la decisión y, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación de forma subsidiaria, las razones son las siguientes:

4.4.1.- Sea lo primero advertir que la réplica del accionante se dirige de forma exclusiva frente a la negativa en la concesión de la libertad condicional, por lo que se abordará exclusivamente dicho instituto jurídico.

4.4.2.- El artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, refiere que el instituto jurídico de la libertad condicional se reconocerá; previa valoración de la gravedad de la conducta punible y la satisfacción de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que

---

<sup>1</sup> Auto de noviembre 7 de 2018; Rad. 50922; M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.



no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)... Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”<sup>2</sup>

4.4.4.- A fin de centrar el objeto de la discusión que se propone por vía de recurso – reposición y, en subsidio apelación – debe dejarse por sentado que, en efecto, respecto de los requisitos para la concesión de la libertad condicional, de conformidad con el artículo 64 del CP – modificado por artículo 30 de la ley 1709 de 2014 –, la discusión se centra en que no se cumplió el requisito de las tres quintas partes de la pena y al no reconocimiento de la libertad condicional en virtud de dicho comportamiento.

4.4.5- En el caso concreto, tenemos que el requisito objetivo no se satisface, dado que Hender Fabian Rueda Varón cumple una pena de 220 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 132 meses, quantum que no se superó, dado que el sentenciado para el 29 de noviembre de 2023 había descontado 121 meses 21.35 días de prisión, contando el tiempo físico y el redimido a la fecha. Por lo que no podía pretender un fallo en abstracto que determinara a futuro el incumplimiento del presupuesto que incluso a la fecha no se presenta.

4.4.5. Si bien se allegó por parte del CPMAS GIRÓN los documentos tales como (i) la cartilla biográfica, (ii) certificado de calificación de conducta, (iii) certificado de cómputos por trabajo y/o estudio, (iv) la Resolución favorable N° 1318 de 2023, lo cierto es que el requisito objetivo no se

---

<sup>2</sup> Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.



superó, por tanto, se negará el beneficio deprecado; por lo que resulta inocuo continuar analizando la satisfacción de los demás requisitos.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 29 de noviembre de 2023, por medio del cual el despacho negó al sentenciado HENDER FABIÁN RUEDA VARÓN la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** en efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el auto del 29 de noviembre de 2023 por medio del cual el despacho negó al sentenciado HENDER FABIÁN RUEDA VARÓN la libertad condicional. Para lo anterior se remitirá de manera **INMEDIATA** el expediente digital ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Penal –, por ser los competentes para resolver la alzada.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA**

Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de redención de pena a favor de JORGE ALFREDO VILLAMIZAR SANTOS identificado con la C.C 13.513.036, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. JORGE ALFREDO VILLAMIZAR SANTOS fue sentenciado a 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 23 de mayo de 2023 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga el 6 de junio de 2023, una vez fue declarado responsables del delito de hurto calificado agravado; negándole subrogados.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18934615	29/07/2022	30/06/2023	870	ESTUDIO	774	64.5
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						64.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0036	10/06/2022 - 09/09/2022	BUENA
410-0046	10/09/2022 - 09/12/2022	BUENA
410-0016	10/12/2022 - 09/03/2023	BUENA
410-0016	10/03/2023 - 09/06/2023	EJEMPLAR
410-0016	10/06/2023 - 09/09/2023	EJEMPLAR



3. Las horas certificadas le representan al PL 64.5 días (2 mes, 4.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar, y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en el artículo y 97 de la Ley 65 de 1993.

4. De conformidad con el art. 101 ibidem no se le reconocen 54 y 42 horas del certificado No. 18934615, en atención a que su desempeño fue DEFICIENTE entre el 01/09/2022 al 30/09/2022 y del 01/12/2022 al 31/12/2022.

5. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 3 de marzo de 2022, por lo que a la fecha lleva privado de la libertad 22 meses 24 días, que sumado a las redenciones de pena reconocida de: (i) 19.5 días del 04 de diciembre de 2023 y; (ii) 2 mes 4.5 días en este auto, arrojan un total de 25 meses 18 días de pena cumplida.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, administrando justicia;

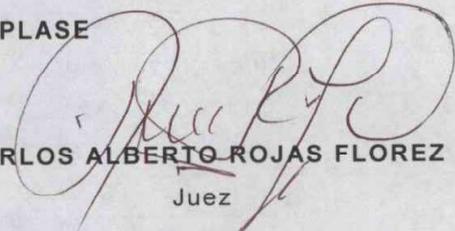
#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a JORGE ALFREDO VILLAMIZAR SANTOS 64.5 (2 meses 4.5 días) días de redención de pena, por las actividades realizadas en el penal.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el ajusticiado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 25 meses 18 días de prisión, entre detención física y redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**

Juez

NI 39618 Rad: 68001600015920220212500  
C/: Jorge Alfredo Villamizar Santos  
D/: Hurto Calificado Agravado  
A/: Redención de pena  
Ley 906 de 2004



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria a favor de JORGE ALFREDO VILLAMIZAR SANTOS identificado con la C.C 13.513.036, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JORGE ALFREDO VILLAMIZAR SANTOS fue sentenciado a 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 23 de mayo de 2023 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga el 6 de junio de 2023, una vez fue declarado responsables del delito de hurto calificado agravado; negándole subrogados.

2 El PL solicita la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 promulgado por la ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, que señala:

*“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de*



*migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

*PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."*

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

*"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."*



3 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

3.1 El delito por el que fue condenado es el de hurto calificado y agravado, que no se encuentra excluido de la concesión del subrogado.

3.2 Frente al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 24 meses de prisión - la condena es de 48 meses de prisión - SE SATISFACE -, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde 3 de marzo de 2022, por lo que a la fecha lleva privado de la libertad 22 meses 29 días, que sumado a las redenciones de pena reconocida de: (i) 19.5 días del 04 de diciembre de 2023 y; (ii) 2 meses 4.5 días el 26 de enero de 2024, arrojan un total de 25 meses 23 días de pena cumplida.

3.3 En punto del arraigo personal, familiar y social, se allega: (i) certificado de vecindad expedido por la JAC del barrio Primavera Dos (Floridablanca) que da cuenta que el sentenciado continuara purgando pena en la dirección Calle 203 No. 28-20 Primavera 2, (ii) dos referencias personales de Teresa de Jesús Cardona Carranza y Omaira Aza Gutiérrez, quienes manifiestan las cualidades del PPL, además, conocerlo desde hace 12 y 15 años, respectivamente y, (iii) recibo de servicio público.

3.4 En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, se accede a lo deprecado, estableciendo como lugar de cumplimiento el inmueble determinado por el penado, previa caución prendaria por valor de trescientos mil pesos (\$300.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38 B del C.P.

Cumplidas las obligaciones a cargo del penado, se libraré comunicación ante el CPMS Bucaramanga a efectos de ser trasladado el PL a la residencia indicada, previa verificación de requerimientos de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



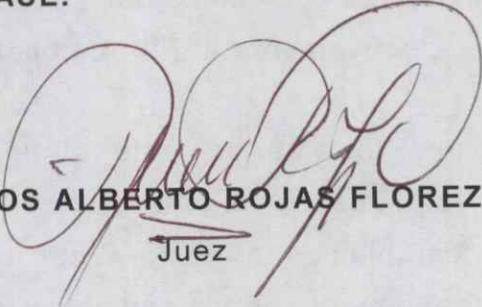
## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el sustituto de la prisión domiciliaria a JORGE ALFREDO VILLAMIZAR SANTOS, de conformidad con lo expuesto, previa caución prendaria de trescientos mil pesos (\$300.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de la diligencia de compromiso.

**SEGUNDO: LÍBRENSE** las comunicaciones a fin de materializar el traslado del PL a la CALLE 203 NO. 28-20 PRIMAVERA 2, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo, indicándose a las directivas del CPMS Bucaramanga que deben verificar si el mencionado tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a disposición de quien así lo requiera.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	Redención de pena y Prisión domiciliaria					
<b>RADICADO</b>	NI 16059	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X		
	(CUI 680816000000201700207)		ELECTRONICO			
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JAIR ALONSO MARTINEZ OLIVEROS	<b>CEDULA</b>	13.565.657			
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRON					
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA Y OTROS	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria deprecada a favor de JAIR ALONSO MARTINEZ OLIVEROS identificado con C.C 13.565.657, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

**CONSIDERACIONES**

1.- JAIR ALONSO MARTINEZ OLIVEROS, cumple una pena de 218 meses de prisión y multa de 1350 SMLMV, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 15 de mayo de 2018, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como autor de los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio agravado y tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena.

2.- El 12 de julio de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

**3.- DE LA REDENCION DE PENA**

3.1. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18862543	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
18928888	01/04/2023	30/06/2023	276	ESTUDIO	234	19.5
19034416	01/07/2023	31/08/2023	126	ESTUDIO	0	0
19060721	01/09/2023	31/10/2023	156	ESTUDIO	0	0
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						<b>51</b>

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	28/06/2019 A 31/12/2023	BUENA

3.2. Las horas certificadas le representan al PL 51 días ( 1 mes 21 días ) de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal; atendiendo que su conducta ha sido buena a la par su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

3.3.- Se dejarán de reconocer en favor del condenado 42 horas reportadas en el certificado No. 18928888 y las 126 y 156 horas registradas en los Nos.19034416 y 19060721, respectivamente, como quiera que el desempeño fue calificado como deficiente.

3.4.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de julio de 2016, para un total físico de **90 meses 10 días.**

3.4.- Como consecuencia del derecho de redención de pena se le han reconocido las siguientes: (i) 15 meses 24 días en auto del 18 de diciembre de 2020, (ii) 5 meses 14.5 días el 16 de junio de 2022, (iii) 4 meses el 12 de julio de 2023 y (iv) 1 mes 21 días en la fecha, para un total de **26 meses y 29.5 días.**

3.5. Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **117 meses y 9.5 días.**

#### **4.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**

4.1.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas

armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

4.2.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, esto es, **109 meses**, se encuentra satisfecho, si en cuenta se tiene que como se dijo, a la fecha ha descontado entre detención física y redenciones de pena un tiempo equivalente a **117 meses 9.5 días**.

4.2.2. No obstante haber cumplido el requisito objetivo impuesto por el legislador para la concesión del subrogado otorgado, no puede obviarse que uno de los delitos por los cuales se condenó a Jair Alfonso Martínez Oliveros fue el de “concierto para delinquir agravado” se encuentra enlistado dentro las exclusiones expresas previstas en el artículo 38G del Código Penal; de ahí que resulte inocuo ahondar en el cumplimiento de las restantes exigencias establecidas por el legislador.

4.2.3. Corolario de lo anterior, este despacho negará la prisión domiciliaria establecida en el art. 38 G del C.P..

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER UNA REDENCION DE PENA** de CINCUENTA Y UN DÍAS (1 mes 21 días ) a JAIR ALONSO MARTINEZ OLIVEROS como consecuencia de las actividades realizadas al interior del penal.

**SEGUNDO: NO RECONOCER** en favor del condenado 42 horas reportadas en el certificado No. 18928888 y las 126 y 156 horas registradas en los Nos.19034416 y 19060721, respectivamente, como quiera que el desempeño fue calificado como deficiente.

**TERCERO: DECLARAR** que a la fecha JAIR ALONSO MARTINEZ OLIVEROS ha cumplido una penalidad de CIENTO DIECISIETE MESES NUEVE PUNTO CINCO DÍAS (117 meses 9.5 días), sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

**CUARTO: NEGAR** a JAIR ALONSO MARTINEZ OLIVEROS la prisión domiciliaria solicitada.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
Juez



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor de GERMAN NEL GARCIA PAEZ con C.C. 79.260.188, privado de la libertad en el CPAMS GIRON por cuenta de este proceso.

### CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena de 49 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 21 de mayo de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del punible de actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo, negándole los subrogados penales.

#### 1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18666970	01/07/2022	30/09/2022	372	ESTUDIO	372	31
18779574	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18860673	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
18925731	01/04/2023	30/06/2023	354	ESTUDIO	354	29.5
19031387	01/07/2023	30/09/2023	360	ESTUDIO	360	30
19060719	01/10/2023	31/10/2023	126	ESTUDIO	126	10.5
TOTAL REDENCIÓN						163



- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACION	17/06/2021 a 31/12/2023	BUENA

1.2 Las horas certificadas le representan al PL 163 días (5 meses 13 días) redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 9 de mayo de 2021, por lo que a la fecha lleva 32 meses 23 días, a los que se sumado a las redenciones de pena de (i) 3 meses 18.5 días reconocidos el 26 de septiembre de 2022 y; (ii) 5 meses 13 días en esta oportunidad, arroja un total de pena cumplida de 41 meses 24.5 días.

## 2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1 El CPAMS Girón allega documentación para estudio de libertad condicional, acompañando su solicitud con resolución favorable No. 421 033 del 12 de enero de 2024, certificados de cómputo para redención de pena, cartilla biográfica y certificados de conducta.

2.2 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real o bancaria, salvo los casos en que se demuestre insolvencia económica.

2.3 Para demostrar estos presupuestos el art. 471 del C.P.P. establece:

*“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.*



2.3 Por otra parte, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 por medio del cual se expidió el Código de la Infancia y adolescencia, expresamente prohíbe la concesión de beneficios como el solicitado, a quienes incurran en delitos atentatorios contra la libertad, integridad y formación sexuales en perjuicios de niños, niñas y adolescentes. Dicha preceptiva establece lo siguiente:

*“ARTICULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos homicidio o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.”*

2.4 Tal y como se estableció en auto del 18 de diciembre de 2023, debe reiterarse al sentenciado PEDRO NEL GARCIA PAEZ que en su caso particular existe una prohibición expresa, de acuerdo con la norma precitada, con base en la cual NO es posible conceder el subrogado de condicional, como quiera que la pena que cumple tiene fundamento en la comisión del delito de actos sexuales abusivos siendo víctima al momento de los hechos una menor de edad. Es claro entonces que estas circunstancias encajan dentro de la prohibición establecida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, que entró en vigencia el 8 de noviembre de 2006, es decir, con anterioridad a la comisión de las conductas antes descritas que acaecieron en el año 2007.

2.5 Así las cosas, y como quiera que el art. 199 de la ley 1098 de 2006 establece una prohibición objetiva respecto de los delitos que atenten contra la integridad sexual de los menores de edad, imperioso resulta denegar la concesión del subrogado de libertad condicional, sin necesidad de adentrarse en el estudio de los demás requisitos establecidos el Código Penal para tal efecto; indicándosele, además, que está llamado a cumplir la totalidad de la pena impuesta de manera intramural.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a GERMAN NEL GARCIA PAEZ 163 días (5 meses 13 días) de redención de pena, por las actividades realizadas en el centro carcelario.



**SEGUNDO: DECLARAR** que el sentenciado ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de 41 meses 24.5 días.

**TERCERO: DENEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** a GERMAN NEL GARCIA PAEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	prisión domiciliaria padre cabeza de familia				
<b>RADICADO</b>	NI 5074	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X	
	(CUI 68655600022520170069400)		ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JAIME ELIECER MARTÍNEZ ATENCIA	<b>CEDULA</b>	3.864.595		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CON ORDEN DE CAPTURA VIGENTE				
<b>BIEN JURIDICO</b>	Salud pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver sobre la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia deprecada a favor de JAIME ELIECER MARTÍNEZ ATENCIA; mediante apoderado.

**CONSIDERACIONES**

- 1.- JAIME ELIECER MARTÍNEZ ATENCIA fue condenado a 85.7 meses de prisión y pago de una multa por valor de 110.25 smmlv en sentencia del 11 de abril de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por hechos acaecidos el 19 de diciembre de 2017; no se le concedió beneficio alguno.
- 2.- En la fecha este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.
- 3.- El apoderado del sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria en condición de padre cabeza de familia, argumentando que de su cuidado y sustento dependen económicamente su hija y su progenitora.
- 4.- El artículo 461 de la ley 906 de 2004 dispone que el Juez de Ejecución de Penas podrá ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva. Precisamente, el Numeral 5 del artículo 314 ídem establece la posibilidad de sustituir la detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia en los casos en los que se acredite la condición de madre – o padre – cabeza de familia -.
- 5.- Pues bien, frente a la condición de padre cabeza de familia, es preciso señalar que desde antaño la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha enfatizado que en el esquema del

actual procesamiento, la posibilidad de acceder al mecanismo de la prisión domiciliaria por virtud de lo dispuesto en la ley 750 de 2002, a partir de las disposiciones más benignas que regulan la materia (ley 906 de 2004, artículo 314-5), está supeditada, a que se demuestre dentro del proceso que se tiene la condición de cabeza de familia.

6.- El concepto de cabeza de familia decantado al interior de la ley 2ª de 1982, fue objeto de análisis por parte de la H. Corte Constitucional, estableciéndose que involucra los siguientes elementos:

“...Es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia , lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar...Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia...”<sup>1</sup>

7.- Del análisis de las normas referidas – leyes 2ª de 1982 y 750 de 2002 – se extrae que la prisión domiciliaria, bajo la modalidad de madre cabeza de familia, opera cuando “la condenada tiene a cargo hijos menores, como también cuando constituye el único soporte de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, bien por su edad o por problemas graves de salud”<sup>2</sup>. Lo anterior, siempre y cuando se verifiquen los demás requisitos legales y jurisprudenciales descritos.

8.- Así mismo, surge evidente que la persona que aduzca la calidad debe acreditar entonces no sólo que está a cargo del cuidado de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, sino que su presencia en el seno de la familia es necesaria porque el sujeto de especial protección depende no sólo económicamente sino en cuanto a su salud y cuidado, y es de su exclusiva responsabilidad el sostenimiento del hogar; por tanto, la medida se hace necesaria para garantizar la protección de los derechos de los niños o la persona en situación de discapacidad y no simplemente una excusa para evadir el cumplimiento de la pena en el sitio de reclusión.

9.- Sobre el tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, también ha señalado que para acceder a la prisión domiciliaria no basta con que se acredite que la condición padre o madre cabeza de familia, además es necesario determinar a través de un juicio de ponderación la prevalencia de los intereses superiores del menor – o la persona en situación de

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia SU-388 de 2005; reiterado en sentencia T-534 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>2</sup> Sentencia del 10 de junio de 2020. Rad: 55614 (SP1251-2020), MP: Patricia Salazar Cuellar.

<sup>3</sup> Sentencia del 31 de mayo de 2017. MP Patricia Salazar Cuellar

discapacidad a cargo - sobre los fines estatales en la ejecución de la pena, en aras de establecer si el mayor peso abstracto de aquel principio en pugna se puede traducir en el contenido definitivo del derecho materializado a través de la concesión del beneficio reclamado.

10.- El apoderado sentenciado pretende acreditar la calidad de padre de cabeza de familia bajo la afirmación de que su hija menor de edad DEMENTE y su progenitora la señora JUDITH DEL ROSARIO ATENCIA, dependen de su cuidado y sustento, pedimento para cuyo reconocimiento allegó los siguientes documentos: (i) Acta del 28 de noviembre de 2019 suscrita por la Comisaría de Familia de San Pablo Bolívar en la que se asigna al condenado el cuidado y responsabilidad de su ascendiente; (ii) informe de trabajo social del 30 de noviembre de 2022; (iii) declaración extraprocesal suscrita por la señora Graciela Gómez Figueroa quien afirmó conocer hace más de 5 años a la señora ATENCIO CHAMORRO y su hijo, quienes residen en la Carrera 15 No. 16-64 del Barrio Los Lagos del municipio San Pablo Bolívar, y que esta padece de diferentes problemas de salud debiendo inclusive ser internada para recibir atención médica en diciembre de 2022, así como que desde noviembre de 2019 es el ajusticiado quien se obligó a prestarle las atenciones que requiera con ocasión a la ruptura de ella con su compañero permanente, circunstancia que a su vez conllevó a terminar la relación de este con la señora Nuris Yolima Tovar, quien no se encontraba de acuerdo con que se hiciera cargo de su progenitora; (iv) registro civil de DEMENTE; (v) recibo de servicio público de la residencia ubicada en la Carrera 15 No. 16-64 Barrio Lagos del municipio de San Pablo Bolívar; y (vi) historia clínica de la señora Judith del Rosario Atencia Chamorro.

11.- Verificado el expediente, se advierte que petición similar fue puesta a consideración de la juez cognoscente al momento de emitir la sentencia que aquí se vigila.

12.- Así las cosas, al estudiar los medios de convicción aportados se advierte que la petición elevada; - por el momento - no tiene vocación de prosperar ante las dudas que surgen acerca de si el procesado ostenta o no la calidad de cabeza de familia de conformidad con las razones que a continuación corren expuestas:

(i) si bien el apoderado judicial alegó que el condenado tiene bajo su cuidado y responsabilidad a su progenitora desde el año 2019 atendiendo que se trata de una persona en situación de vulnerabilidad por su condición de salud, y que no existen en la actualidad otras personas que puedan hacerse cargo de ella, económica, afectiva y socialmente, pues con quien compartía vida marital de hecho, dio por terminada la relación sentimental que tenía con el señor Manuel Antonio Ramírez; circunstancias que pretendió soportar con las pruebas documentales arrimadas, lo cierto es que ni en la declaración extraprocesal allegada ni en el acta de audiencia de la Comisaría de Familia de San Pablo, ni menos aún en el informe de visita social se indagó o hizo referencia si

la señora Judith del Rosario tiene más hijos y/o familiares y las circunstancias socioeconómicas de cada uno;

(ii) Tampoco obran elementos con fuerza suficiente que puedan determinar si la situación clínica que la aqueja le dificulta sustancialmente proveer lo necesario para su cuidado e incluso el de su nieta, pues ninguna limitación en tal sentido se extrae de los controles médicos que allí se registran, si en cuenta se tiene que la historia clínica que se aportó refiere una complicación médica insular que presentó en diciembre de 2022, y de la que no se extrae en forma palpable relación con las reportadas al momento de asignarse su cuidado y responsabilidad – diabetes y tensión alta -.

(iii) El sustento para asignar en cabeza del ajusticiado el cuidado de su progenitora por parte del Comisario de Familia de San Pablo Bolívar se soportó en que la mencionada padece de diabetes y tensión arterial alta y que se trataba de un adulto mayor – aún cuando tenía 55 años – y que era este el encargado de su sustento; obviándose que, para la fecha de la diligencia – 28 de noviembre de 2019 – el mencionado se encontraba en condición de privado de la libertad en su domicilio; sin que obre reporte que contaba con permiso vigente para trabajar y suplir – como se afirma – las necesidades económicas del hogar.

(iv) Respecto de la hija del condenado, se extraen aseveraciones discordantes, generando dudas en cabeza del suscrito, pues, de un lado en la sentencia de primer grado se plasmó que hasta el momento en que se llevó a cabo la verificación de su arraigo dentro del proceso que cursaba en su contra convivía con la señora Nuris Yolima Tovar Toloza, su hija, y sus dos progenitores y que con posteridad al informe anterior – de diciembre de 2017 - al parecer existe un acta de conciliación ante la Alcaldía del municipio de San Pablo – Bolívar – que no se allega -, en la que la progenitora le cede al señor Martínez Atencia la custodia de la menor; ahora, sobre este tópico en el informe de asistencia social dejado en noviembre de 2018 se plasmó que “para la fecha en donde el señor obtuvo la custodia de su hija, no tenía problemas judiciales y la razón por la cual solicitó la custodia de la niña fue en tazon a que su madre la dejó a su cargo”; pero más adelante, en la declaración que rindió el 10 de febrero de 2023 la señora Graciela Gómez Figueroa lo que se dijo acerca de la separación de Martínez Atencia y la madre de su hija fue que la ruptura de su situación sentimental surgió de la decisión de hacerse cargo de su progenitora.

(v) Pese a que se acreditó que a la fecha Jaime Eliecer Martínez Atencia y la madre de su hija no conviven, no se aportó elemento alguno que permita inferir que esta última no cuente con los medios y condiciones necesarias para garantizar la atención afectiva y económica que requiere la menor, o que se encuentre en una circunstancia especial que la aparte de sus obligaciones legales y morales para con esta.

4.2.9.- Así las cosas, como quiera que no refulge claro con los medios de convicción arrimados a la actuación que la señora Judith del Rosario Atencia tenga incapacidad para valerse por sí misma y velar por su nieta, así como que estas dependan en forma absoluta de Jaime Eliecer, ya que – se reitera - no son palpables las limitaciones alegadas respecto de la primera, así como tampoco que han quedado abandonadas a su suerte, pues cuentan con otros familiares de quienes no se acreditó que sufren alguna condición física o mental que les impida hacerse cargo la adolescente o de las dos.

4.2.10.- En orden de lo mencionado, con los elementos de juicios allegados no resulta posible acceder al beneficio de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia que depreca el apoderado del sentenciado JAIME ELIECER MARTÍNEZ AENCIA. Corolario de lo anterior, este despacho negará la gracia sustitutiva, conforme las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

## **5. OTRAS DETERMINACIONES**

5.1. Reconózcase personería para actuar como apoderado de confianza de JAIME ENRIQUE MARTÍNEZ ATENCIA al Dr. Flastony Gelvez Serrano identificado con T.P. No. 275513 del C.S.J..

5.2. Por el CSA ofíciase a la dirección del CPMS de Barrancabermeja conforme se ordenó en auto del 31 de agosto de 2022, en aras que se sirva aclarar: (i) a partir de qué fecha el PL comenzó a descontar la pena de 48 meses dentro del proceso 2017-00068, así como en la que recobró en este su libertad – y (ii) explique las razones por las cuales no materializó el traslado del sentenciado al centro penitenciario al momento en que por la citada actuación fue dejado en libertad a efectos de proceder a cumplir la condena que aquí se vigila, resultando necesario que aporte con su intervención al juzgado la certificación, soporte y/o constancia acerca que como se informó en oficio del 10 de agosto de 2022 el condenado se encontraba debidamente enterado de su deber de trasladarse por sus propios medios ante el penal para ejecutar la sentencia pendiente y que el plazo fijado para ello fenecía el 23 de mayo de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** al sentenciado JAIME ELIECER MARTÍNEZ ATENCIA la PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar. como apoderado de confianza de JAIME ENRIQUE MARTÍNEZ ATENCIA al Dr. Flastony Gelvez Serrano identificado con T.P. No. 275513 del C.S.J..

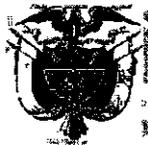
**TERCERO: OFICIAR** a la dirección del CPMS de Barrancabermeja conforme se ordenó en auto del 31 de agosto de 2022, en aras que se sirva aclarar: (i) a partir de qué fecha el PL comenzó a descontar la pena de 48 meses dentro del proceso 2017-00068, así como en la que recobró en este su libertad – y (ii) explique las razones por las cuales no materializó el traslado del sentenciado al centro penitenciario al momento en que por la citada actuación fue dejado en libertad a efectos de proceder a cumplir la condena que aquí se vigila, resultando necesario que aporte con su intervención al juzgado la certificación, soporte y/o constancia acerca que como se informó en oficio del 10 de agosto de 2022 el condenado se encontraba debidamente enterado de su deber de trasladarse por sus propios medios ante el penal para ejecutar la sentencia pendiente y que el plazo fijado para ello fenecía el 23 de mayo de 2022.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de resolver la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** elevada por Juzgado 6 Homólogo de Bucaramanga en expediente que se surtió en contra del señor **CAMILO ARMANDO HERNANDEZ VÁSQUEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía N°. **1.101.209.483**.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho vigila la **PENA ACUMULADA** a **CAMILO ARMANDO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ** de **CIENTO CUARENTA Y CINCO (145) MESES DE PRISIÓN** de las siguientes sentencias:

<b>RADICADO</b>	<b>HECHOS</b>	<b>SENTENCIA 1era Instancia</b>	<b>PENA</b>	<b>DELITO</b>
2017-03378 NI. 32041 J5 EPMS	25-03-2017	24-09-2019 Juzgado 4 Penal del Circuito Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	<del>112</del> meses	Fabricación, Tráfico, Porte o tenencia de Armas de Fuego
2018-00044 NI 19291 J5 EPMS	25-03-2017	06-02-2019 Juzgado 4 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	66 Meses	Hurto Calificado y Agravado

2. La pena acumulada fue decretada por este despacho judicial en proveído del 28 de enero de 2020 (fls.12-15)
3. Se tiene conocimiento que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **25 de marzo de 2017**, actualmente al interior de la **CPMS BUCARAMANGA**.
4. Ingresó el expediente al despacho con auto proferido por el Juzgado 6 Homólogo de Bucaramanga dentro del cual declara cumplida la pena accesoria impuesta al aquí sentenciado en otro diligenciamiento y ordenando la remisión de esas diligencias para estudio oficioso de acumulación, se allegó copia de la sentencia proferida al interior del radicado 68.001.60.00.159.2016.10638.

### CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de la acumulación jurídica enviada por el Juzgado 6 Homólogo de Bucaramanga frente al radicado 68.001.60.00.159.2016.10638 NI 29816, advirtiéndose que el señor **CAMILO ARMANDO HERNANDEZ VÁSQUEZ** en la actualidad descuenta pena por el presente asunto en la **CPMS BUCARAMANGA**, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Pues bien, advierte este veedor de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 para la procedencia de la acumulación jurídica de penas se requiere:

- Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas
- Que las penas sean de la misma naturaleza,
- Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia
- **Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y**
- **Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.**

Se tiene conocimiento que el condenado **CAMILO ARMANDO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ** cuenta con las siguientes condenas conocidas, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	SUBROGADO
2017-03378 NI 32041 J5EPMS	25-03-2017	24-09-2019 Juzgado 4 Penal del Circuito Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	<b>112 meses</b>	Fabricación , Tráfico, Porte o tenencia de Armas de Fuego	Ninguno (Cometió este delito estando detenido en domiciliaria por el radicado 2016-10638)  Actualmente se encuentra ppl por este despacho 25-03-2017
2018-00044 NI 19291 J5 EPMS	25-03-2017	06-02-2019 Juzgado 4 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	<b>66 Meses</b>	Hurto Calificado y Agravado	Ninguno (Cometió este delito estando detenido en domiciliaria por el radicado 2016-10638)  Actualmente se encuentra ppl por este despacho 25-03-2017)
2016-10638 NI 29816 J6EPMS	9-10-2016	02-05-2017 Juzgado 3 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento Bucaramanga	<b>24 meses</b>	Hurto Calificado y Agravado	Ninguno  Fue capturado en flagrancia el 9-10-2016 - se le impuso medida de aseguramiento

					domiciliaria, la cual satisfizo hasta el 24 de marzo de 2017 (día anterior a la fecha de captura y privación intramural de la libertad por cuenta de proceso 2017-03778
--	--	--	--	--	---

Vale la pena resaltar que conforme la información que reposa en el expediente, el señor **CAMILO ARMANDO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ** cometió el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso con TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO (radicado 2017-03778 posterior ruptura 2018-00044) cuando se encontraba cobijado por medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en DETENCIÓN DOMICILIARIA impuesta al interior del radicado 2016-10638 por el Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, lo que lo sustrae de la posibilidad de ser acumulado con otros reproches penales.

Es la misma sentencia condenatoria proferida al interior del CUI RUPTURA 2018-00044 la que da cuenta en su narración fáctica, sobre la vigencia de una medida de aseguramiento domiciliaria que disfrutaba el sentenciado, cuando cometió los hechos acaecidos el 25 de marzo de 2017, a saber:

*"Al verificarse sus antecedentes, se estableció que por entonces tenía vigente una medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, ubicada en la Carrera 15B No. 10-27 del barrio El Prado de Lebrija (S), que le había sido impuesta por el Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga en audiencia del 9 de octubre de 2016, dentro del proceso bajo radicado 68.001.60.00.159.2016.10638 por el punible de Hurto"*

La sentencia que a este despacho judicial le correspondió vigilar es la proferida por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** proferida el 6 de febrero de 2019 dentro del radicado RUPTURA 68.001.60.00.00.2018.00044 por allanamiento parcial a los cargos imputados al aquí sentenciado, cargos que también tiene conexidad con los hechos sancionados en el CUI MATRIZ 68.001.60.00.159.2017.03778 y por los cuales fue sentenciado en proveído del 24 de septiembre de 2019 por el mismo despacho, generando de esa manera la viabilidad de acumular las penas individualmente impuestas, precisamente por ser su génesis un mismo acontecer fáctico y existir conexidad, situación que NO sucede con los que el Juzgado Homólogo, dado que si bien es cierto la sentencia fue proferida el 2 de mayo de 2017, siendo los hechos aquí vigilados anteriores a la misma (25 de marzo de 2017), lo cierto, es que estos fueron cometidos cuando el señor **CAMILO ARMANDO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ** estaba privado de la libertad en domiciliaria por otras diligencias radicado 2016-10638, impidiendo de esa manera unir estos reproches bajo la figura de la acumulación de penas, de conformidad con las previsiones del artículo 460

del C.P.P., dado que la pena aquí vigilada fue impuesta por delito cometido durante el tiempo que la persona estuvo privada de su libertad por otras diligencias, así dicha privación se tratase de una prisión domiciliaria.

La anterior razón, sustrae al sentenciado **CAMILO ARMANDO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ** de la posibilidad de acumular las penas impuestas al no cumplirse con las exigencias establecidas en el art. 460 del Código de Procedimiento Penal.

Y es que debe tener conciencia el condenado que la conducta por la que se le condenó al interior de los diligenciamientos 68.001.60.00.159.2017.03778 y 68.001.60.00.000.2018.00044 fue cometida durante el tiempo que este se encontraba privado de la libertad por cuenta de otro proceso 68.001.60.00.159.2016.10638 NI 29816, incumpliendo de esa manera con los compromisos adquiridos cuando le fue otorgado el mencionado beneficio - detención domiciliaria- y sin importar la desatención de sus obligaciones continuó desarrollando una carrera delictiva.

En consecuencia, **DENIÉGUESE** la solicitud oficiosa que hace el Juzgado 6 Homólogo de esta ciudad en la que depreca en favor del aquí sentenciado acumulación de penas, ante la improcedencia de acceder a esta figura jurídica por incumplimiento de los requisitos exigidos por el legislador.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- ❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**  
25 de marzo de 2017 a la fecha → 81 meses 28 días
- ❖ **Redención de Pena**  
Reconocidas a la fecha → 1 mes 21 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>83 meses 19 días</b>
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **CAMILO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ** ha cumplido una pena de **OCHENTA Y TRES (83) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de penas hasta ahora reconocidas.

Atendiendo que **NO** se accedió a la acumulación jurídica de penas deprecada de manera oficiosa por el Juzgado 6 Homólogo de esta ciudad, infórmese de ello al despacho remitiéndole copia de la presente providencia, para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

63

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la **ACUMULACIÓN DE LAS PENAS** impuestas al sentenciado **CAMILO ARMANDO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ** dentro del radicado 68.001.60.00.159.2016.10638 con los ya acumulados en los expedientes identificados bajo las partidas Nos. 68.001.60.00.159.2017.03778 y 68.001.60.00.000.2018.00044 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que a la fecha el señor **CAMILO ARMANDO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ** ha cumplido una pena de **OCHENTA Y TRES (83) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de penas hasta ahora reconocidas.

**TERCERO.- REMITIR COPIA** de esta providencia al Juzgado 6 Homólogo de Bucaramanga para que tenga conocimiento de la misma, dado que fue ese despacho quien solicito oficiosamente la acumulación jurídica que aquí se deniega.

**CUARTO. ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el apoderado del PL JEISON ANDRÉS RINCÓN PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.821.557, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previo lo siguiente:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JEISON ANDRÉS RINCÓN PEÑA cumple pena de 18 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado, según sentencia de condena proferida el 20 de septiembre de 2022 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, negándole los subrogados penales, hechos acaecidos el 25 de julio de 2018.

2. El apoderado del PL solicita la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural con fundamento en el art. 38G de la Ley 599 de 2000 promulgado por la ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, que señala:

*“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de*



*menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

*PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."*

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

*"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."*



3. De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

3.1 El delito por el que fue condenado es el de hurto calificado y agravado, que no se encuentra excluido de la concesión del subrogado.

3.2 Frente al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 9 meses de prisión - la condena es de 18 meses de prisión - NO SE SATISFACE, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 7 de mayo de 2023, por lo que a la fecha ha descontado 8 meses 25 días de pena física.

3.3 Así las cosas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo del cumplimiento de la mitad de la pena, es innecesario pronunciarse sobre lo concerniente a demostrar su arraigo familiar y social; pues, al no superarse uno de los requisitos reclamados por la normativa acusada, imperioso resulta denegar la prisión domiciliaria.

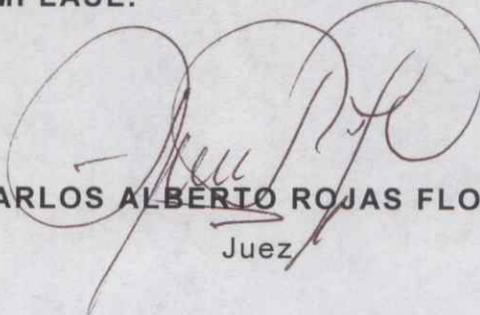
Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** la prisión domiciliaria a JEISON ANDRÉS RINCÓN PEÑA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** solicitada por el condenado **JERSON FABIAN PARRA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.744.123.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho Judicial vigila la siguiente pena acumulada de las siguientes sentencias:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	SUBROGADO
2018-08699 NI 34946 JSEPMS	06-12- 2018	05-02-2021 Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga	108 meses	Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de fuego	Ninguno  Privado de la libertad desde 26 de febrero de 2021
2015-09743 NI. 5239 J7 EPMS	21-08- 2015	06-02-2023 Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca	24 meses	Hurto Calificado	Ninguno -

de **CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN** al señor **JERSON FABIAN PARRA GARCÍA** al haberlo hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y HURTO CALIFICADO**.

2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **26 DE FEBRERO DE 2021**, hallándose actualmente recluso en la **CPMS BUCARAMANGA**.

3. El condenado a través del departamento jurídico del CPMS BUCARAMANGA solicita redención de pena.

## CONSIDERACIONES

### 1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado **JERSON FABIAN PARRA GARCÍA** se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18514762	01-01-2022 A 31-03-2022	-	366	Sobresaliente	136
18605827	01-04-2022 A 30-06-2022	-	360	Sobresaliente	137
18690968	01-07-2022 A 30-09-2022	-	348	Sobresaliente	137
18779957	01-10-2022 A 31-12-2022	-	366	Sobresaliente	138
18864569	01-01-2023 A 31-03-2023	-	378	Sobresaliente	138
18930358	01-04-2023 A 30-06-2023	-	354	Sobresaliente	139
19035705	01-07-2023 A 31-08-2023	-	114	Sobresaliente	139
		-	2286		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

<b>ESTUDIO</b>	2286 / 12
<b>TOTAL</b>	190.5 días

Es de anotar que existe constancia de calificación EJEMPLAR emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JERSON FABIAN PARRA GARCÍA** un quantum de **CIENTO NOVENTA PUNTO CINCO (190.5) DÍAS**.

Ahora bien, debe resaltar el despacho que en el periodo de agosto de 2023, si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendientes a redimir pena por **ESTUDIO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación de su labor para ese periodo fue "**DEFICIENTE**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19035705	01-08-2023 A 31-08-2023	-	78	Deficiente	139
		-	78		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

142

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

26 de febrero de 2021 a la fecha → 35 meses 4 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida anterior auto → 2 meses 7 días

Concedida presente auto → 6 meses 10.5 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>43 meses 21.5 días</b>
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JERSON FABIAN PARRA GARCÍA** ha cumplido una pena de **CUARENTA Y TRES (43) MESES VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención aquí reconocida.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECONOCER** a **JERSON FABIAN PARRA GARCÍA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.744.123 una redención de pena por estudio de **CIENTO NOVENTA PUNTO CINCO (190.5) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO. - DENEGAR** a **JERSON FABIAN PARRA GARCÍA** al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, en razón a que en el periodo estudiado la calificación de la actividad fue deficiente

**TERCERO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado **JERSON FABIAN PARRA GARCÍA** ha cumplido una pena de **CUARENTA Y TRES (43) MESES VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**CUARTO. - CONTRA** la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
 BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	prisión domiciliaria padre cabeza de familia, permiso de trabajo y otras determinaciones				
<b>RADICADO</b>	NI 38368	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
	CUI 68001600000020210032900		ELECTRONICO		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JEFERSON CARVAJAL MONCADA	<b>CEDULA</b>	1.005.328.978		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>					
<b>BIEN JURIDICO</b>	Patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver sobre la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia y el permiso para trabajar deprecados en favor de JEFERSON CARVAJAL MONCADA, así como acerca de la privación de su libertad.

**CONSIDERACIONES**

1.- JEFERSON CARVAJAL MONCADA fue condenado a una pena de 73 meses de prisión y multa de 380 smmlv en sentencia del 12 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de extorsión agravada en concurso homogéneo con extorsión agravada consumada y en grado de tentativa, por hechos acaecidos el 25 de mayo de 2021; no se le concedió beneficio alguno.

2.- En la fecha este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

**3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA EN CONDICION DE CABEZA DE FAMILIA**

3.1. El apoderado del sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria en condición de padre cabeza de familia y permiso para trabajar, argumentando que de su cuidado y sustento depende su abuelo materno, el señor Gilberto Moncada.

3.2. El artículo 461 de la ley 906 de 2004 dispone que el Juez de Ejecución de Penas podrá ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva. Precisamente, el Numeral 5 del artículo 314 ídem establece la posibilidad de sustituir la detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia en los casos en los que se acredite la condición de madre – o padre – cabeza de familia -.

3.3. Pues bien, frente a la condición de padre cabeza de familia, es preciso señalar que desde antaño la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha enfatizado que en el esquema del actual procesamiento, la posibilidad de acceder al mecanismo de la prisión domiciliaria por virtud de lo dispuesto en la ley 750 de 2002, a partir de las disposiciones más benignas que regulan la materia (ley 906 de 2004, artículo 314-5), está supeditada, a que se demuestre dentro del proceso que se tiene la condición de cabeza de familia.

3.4. El concepto de cabeza de familia decantado al interior de la ley 2ª de 1982, fue objeto de análisis por parte de la H. Corte Constitucional, estableciéndose que involucra los siguientes elementos:

“...Es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia , lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar...Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia...”<sup>1</sup>

3.5. Del análisis de las normas referidas – leyes 2ª de 1982 y 750 de 2002 – se extrae que la prisión domiciliaria, bajo la modalidad de madre cabeza de familia, opera cuando “la condenada tiene a cargo hijos menores, como también cuando constituye el único soporte de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, bien por su edad o por problemas graves de salud”<sup>2</sup>. Lo anterior, siempre y cuando se verifiquen los demás requisitos legales y jurisprudenciales descritos.

3.6. Así mismo, surge evidente que la persona que aduzca la calidad debe acreditar entonces no sólo que está a cargo del cuidado de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, sino que su presencia en el seno de la familia es necesaria porque el sujeto de especial protección depende no sólo económicamente sino en cuanto a su salud y cuidado, y es de su exclusiva responsabilidad el sostenimiento del hogar; por tanto, la medida se hace necesaria para garantizar la protección de los derechos de los niños o la persona en situación de discapacidad y no simplemente una excusa para evadir el cumplimiento de la pena en el sitio de reclusión.

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia SU-388 de 2005; reiterado en sentencia T-534 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>2</sup> Sentencia del 10 de junio de 2020. Rad: 55614 (SP1251-2020), MP: Patricia Salazar Cuellar.

3.7. Sobre el tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, también ha señalado que para acceder a la prisión domiciliaria no basta con que se acredite que la condición padre o madre cabeza de familia, además es necesario determinar a través de un juicio de ponderación la prevalencia de los intereses superiores del menor – o la persona en situación de discapacidad a cargo - sobre los fines estatales en la ejecución de la pena, en aras de establecer si el mayor peso abstracto de aquel principio en pugna se puede traducir en el contenido definitivo del derecho materializado a través de la concesión del beneficio reclamado.

3.8. En el caso de trato, se pretende acreditar que el sentenciado ostenta con la calidad de cabeza de familia al tener bajo su cuidado y custodia al señor Gilberto Moncada – abuelo materno -.

3.9. Verificado el expediente, se advierte que petición similar fue puesta a consideración de la juez cognoscente al momento de emitir la sentencia que aquí se vigila.

3.10.- Así las cosas, al estudiar los medios de convicción aportados se advierte que la petición elevada; no tiene vocación de prosperar en tanto JEFERSON CARVAJAL MONCADA no ostenta la calidad de cabeza de familia de conformidad con las razones que a continuación corren expuestas:

(i) Se extrae con claridad que aun cuando el señor Gilberto Moncada – abuelo materno del condenado – se trata de un sujeto de especial protección constitucional, que por su edad requiere de acompañamiento y atención, no es Jeferson Carvajal Moncada el único familiar que puede encargarse de su cuidado y manutención; pues, se estableció precisamente que este adulto mayor tuvo 9 hijos – de los que al parecer fallecieron 2 – sobre quienes recae la obligación legal y moral de atenderle; resultando insuficiente relevarlos de ella – conforme al parecer lo pretende incluso la madre del sentenciado – bajo la premisa de haber conformado familias propias y tener responsabilidades propias que asumir.

(ii) Aunado a ello, causa extrañeza como si la esposa del mencionado señor Moncada falleció hace aproximadamente 19 años – es decir, cuando el ajusticiado apenas nacía – ha sido entre todos sus familiares exclusivamente él quien de acuerdo a las diferentes declaraciones arrimadas quien viene garantizando las necesidades afectivas y económicas del adulto mayor.

(iii) Si lo anterior resultare insuficiente, basta con advertir que la dirección en la que inicialmente le fue otorgada la detención domiciliaria a JEFERSON CARVAJAL MONCADA en las diligencias preliminares fue para la Carrera 8 No. 17 N – 03 del Barrio Tejar Norte de esta ciudad, y su abuelo – junto con los demás entrevistados – se ubican en la Vereda Agua Blanca en el municipio de Rionegro – Santander, de ahí que, resulte incomprensible como si era él el único familiar que presuntamente venía garantizando la atención de su abuelo desde años atrás (incluso siendo

---

<sup>3</sup> Sentencia del 31 de mayo de 2017. MP Patricia Salazar Cuellar

menor de edad) la medida impuesta desde julio de 2021 fue solicitada en residencia distinta, a sabiendas que su ascendiente quedaría en la circunstancias de desprotección y abandono en la que insisten hoy se encuentra.

3.11.- Así las cosas, como quiera que con los medios de convicción arrimados a la actuación resulta palpable que JEFERSON CARVAJAL MONCADA no ostenta la condición de cabeza de familia, se negará la prisión domiciliaria solicitada por su apoderado.

#### **4. DEL PERMISO PARA TRABAJAR**

4.1. Según el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 la finalidad del tratamiento penitenciario se funda en el logro de la resocialización del individuo, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina y el trabajo, entre otros aspectos; previéndose igualmente en los artículos 79 y 81 de la Ley 65 de 1993 que el trabajo para los privados de la libertad se configura como un derecho y una obligación social, parte fundamental del proceso de resocialización, específicamente la facultad de ejecutar actividades laborales fuera del centro penitenciario y el derecho de acceder a una redención de pena, luego de someter la actividad desarrollada a la evaluación de la Junta conformada para ello en cada centro penitenciario.

4.2. En igual sentido, la ley 1709 adicionó los artículos 38 D y 38 E del C.P., según los cuales, en la ejecución de la prisión domiciliaria, el juez podrá autorizar al condenado a trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, actividad que será controlada mediante el mecanismo de la vigilancia electrónica, susceptible de la redención de pena respectiva, todo circunscrito a las mismas garantías de las personas privadas de la libertad en centro de reclusión.

4.3. De lo anterior, resulta ineludible concluir que tal y como ocurre con los condenados en forma intramural, las personas privadas de su libertad en la residencia beneficiadas del sustituto de la prisión domiciliaria tienen derecho de laborar y redimir por tales actividades en las mismas condiciones en que lo hacen los primeros; no obstante, son estas mismas circunstancias las que imponen al ejecutor la carga de verificar si la propuesta para laborar que presenta el sentenciado, se estima congruente con las obligaciones que le impone la prisión domiciliaria.

4.4.- Precisamente, sobre el particular la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, resaltó lo siguiente:

“... Relevante resulta precisar al respecto, que aun cuando el derecho al trabajo de los reclusos merece reconocimiento y especial protección, no por ello puede colegirse que faculta al reo a realizar contratos laborales despojado de su condición de sujeción frente al Estado y en absoluta independencia del control de las autoridades judiciales y carcelarias a quienes corresponde autorizar y fijar los límites y condiciones

en que puede ejercerse esta garantía, como lo señala el artículo 84 modificado por el artículo 57 de la Ley 1709 de 2004...”<sup>4</sup>.

4.5. En el caso de trato, resulta a todas luces improcedente acceder al permiso de trabajo que imploró el apoderado judicial de JEFERSON CARVAJAL MONCADA si en cuenta se tiene que el mismo se encaminaba a poder desempeñar actividades – indeterminadas – de accederse a la prisión domiciliaria como cabeza de familia que solicitó; no obstante, conforme se detalló en el acápite que precede el mencionado no ostenta tal calidad, y en consecuencia deberá descontar la totalidad de la pena que le resta por cumplir en forma intramural; de ahí que será una vez comience a descontar intramuralmente su condena, que deberá solicitar ante el penal la asignación de actividades en tal sentido.

4.6. Así las cosas, se negará también el permiso de trabajo solicitado.

## **5. OTRAS DETERMINACIONES**

5.1. De conformidad con la orden de encarcelamiento No. 849 librada por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, Jeferson Carvajal Moncada fue capturado por razón del presente proceso desde el 25 de julio de 2021.

5.2. En sentencia del 12 de agosto de 2022 el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Bucaramanga negó al mencionado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por lo que el Juzgado Sexto Homólogo con oficio No. 261 del 14 de abril de 2023 solicitó al Director de la Cárcel Modelo de Bucaramanga que se procediera con el traslado del mencionado del domicilio al penal para el cumplimiento de la pena impuesta en forma intramural.

5.3. Mediante oficio 410-1.7-CPMSBUC-AJUR-DOMI-2023.0219 del 7 de diciembre de 2023 el Director del CPMS allegó la relación de novedades respecto del condenado, dando cuenta que los días 2 de noviembre de 2022, 30 de enero de 2023 y 7 de diciembre de 2023 el mencionado no se encontró en su domicilio.

5.4. Así las cosas, como quiera que el condenado ya conocía – conforme su mismo defensor lo ratifica en la solicitud de prisión domiciliaria ya estudiada – que debía continuar el descuento de la condena en forma intramural, y aún así ni se ha presentado en el establecimiento carcelario ni tampoco ha permanecido en la dirección que para la medida de aseguramiento se le autorizó, se dispone que por el CSA se proceda a librar en forma inmediata la ORDEN DE CAPTURA en contra del mencionado, y comunicar la misma a las autoridades, así como al área jurídica del CPMS Bucaramanga para que procedan a darlo de baja en el SISIEC WEB.

---

<sup>4</sup> Auto AP3580 de 2016, Rad. 47984, MP. Fernando Alberto Castro Caballero

5.5. Declárese para todos los efectos que el sentenciado cuenta con una detención inicial que va del 25 de julio de 2021 al 7 de diciembre de 2023 - -28 meses 12 días -, atendiendo que después de ordenarse por el Juez Vigía anterior su traslado al penal en abril de 2023 fue esta la única visita que se reportó – sin éxito -.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** al sentenciado JEFERSON CARVAJAL MONCADA la PRISIÓN DOMICILIARIA COMO CABEZA DE FAMILIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** el PERMISO DE TRABAJO solicitado en favor de JEFERSON CARVAJAL MONCADA.

**TERCERO: LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de JEFERSON CARVAJAL MONCADA c.c. 1.005.328.978 y comunicar la misma por el CSA a las autoridades, así como al área jurídica del CPMS Bucaramanga para que procedan a darlo de baja en el SISIEPEC WEB.

**CUARTO: DECLARAR** para todos los efectos que el sentenciado cuenta con una detención inicial que va del 25 de julio de 2021 al 7 de diciembre de 2023 - -28 meses 12 días .

**QUINTO.- ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
Juez

120

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Dieciséis (16) de enero de 2024

**ASUNTO**

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA PENA** respecto de **OSCAR MANUEL ARANGO CASTIBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía número **91.154.431**.

**ANTECEDENTES**

1. El **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 24 de abril de 2019 condenó a **OSCAR MANUEL ARANGO CASTIBLANCO** a la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del punible de **OMISION DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR**, decisión en la que se le concede la prisión domiciliaria.
2. Posteriormente en providencia del 07 de junio de 2022 se le concedió la libertad condicional debiendo prestar caución prendaria por valor de \$250.000 y suscripción de diligencia de compromiso, siendo materializada por cumplimiento de requisitos el 09 de junio de 2022 con boleta de libertad N° 80.
3. Ingresa el expediente al despacho con memorial de solicitud de extinción de la pena y la devolución de la caución prendaria.

**CONSIDERACIONES**

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la condena impuesta al sentenciado **OSCAR MANUEL ARANGO CASTIBLANCO** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos consista en virtud a la concesión del subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL** dispuesto en auto del 07 de junio de 2022 (fl. 104), por un periodo de prueba de 18 meses y 13 días de prisión, el condenado **OSCAR MANUEL ARANGO CASTIBLANCO** suscribió diligencia de compromiso (fl.108) el 09 de junio de 2022, iniciando así a descontar de su periodo de prueba desde esa misma fecha; lo que permite afirmar que desde el día que suscribió diligencia de compromiso a la fecha, el periodo de prueba se encuentra superado.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido

investigado por la comisión de un **nuevo hecho punible**, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido(a) o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Ahora bien, sería el caso ordenar la devolución del título judicial (fl. 108) que fuera prestado por la condenado **OSCAR MANUEL ARANGO CASTIBLANCO** para acceder al subrogado de la Libertad Condicional, si no fuera porque la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional Santander el 21 de octubre de 2022 decretó la medida de embargo sobre el mencionado título dado que se encuentra en trámite el cobro coactivo de la multa que le fue impuesta en sentencia, situación por la cual no es posible materializar el reintegro de la caución, en su lugar se dispone **TOMAR NOTA DEL EMBARGO** conforme las directrices emanadas en el oficio DESAJBUGCC22-6167 proveniente del Abogado Ejecutor de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, remítase el presente asunto al **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la LIBERACION DEFINITIVA de la pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN impuesta a **OSCAR MANUEL ARANGO CASTIBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía número

**91.154.431**, por la condena proferida por el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 24 de abril de 2019, luego de haberlo hallado responsable del delito de **OMISION DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR**.

**SEGUNDO: DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiése a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

**TERCERO: TOMESE NOTA DEL EMBARGO** realizado sobre el título judicial que fuera prestado por **OSCAR MANUEL ARANGO CASTIBLANCO** para acceder al subrogado de la Libertad Condicional, concedida por este despacho conforme las directrices emanadas en el oficio DESAJBUGCC22-6167 proveniente del Abogado Ejecutor de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

**CUARTO:** Realizar la conversión del título judicial No. 460010001508452 en favor de la Dirección Seccional de la Administración Judicial a través de la Plataforma del Banco Agrario, a través del **CSA** envíese comunicación de la conversión a la Dirección Seccional de la Administración Judicial.

**QUINTO: LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

**SEXTO: COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

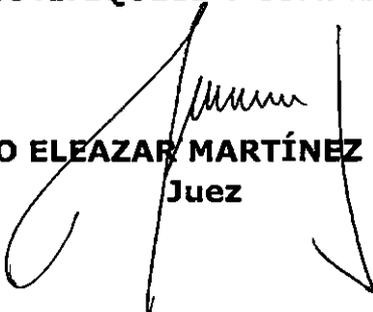
**SEPTIMO: DISPONER** a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **OSCAR MANUEL ARANGO CASTIBLANCO** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

**OCTAVO:** Una vez en firme esta decisión, devuélvase el presente asunto al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta al condenado dentro del radicado **68001-6008-828-2014-00773-00**.

**NOVENO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez





## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena, prisión domiciliaria y libertad condicional en favor de ISRAEL JACOB GARCÍA CUEVAS con C.C. No. 1.002.234.121, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga,

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

ISRAEL JACOB GARCÍA CUEVAS cumple pena de 96 meses de prisión y accesoria de inhabilitación por el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 20 de agosto de 2021 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el punible de hurto calificado, negándole los subrogados penales.

#### 1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18850571	01/02/2023	31/03/2023	336	TRABAJO	336	21
18923400	01/04/2023	30/06/2023	432	TRABAJO	432	27
19000737	01/07/2023	30/09/2023	488	TRABAJO	488	30.5
TOTAL, REDENCIÓN						78.5

Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
410.0008	20/12/2022 a 06/03/2023	EJEMPLAR
410.0009	07/03/2023 a 06/06/2023	EJEMPLAR
410.0016	07/06/2023 a 06/09/2023	EJEMPLAR
410.0068	07/09/2023 a 06/12/2023	EJEMPLAR

NI: 25195 Rad. 68001.6000.159.2015.11079

C/: Israel Jacob García Cuevas

D/: Hurto calificado

A/: Redención de pena / Libertad condicional / Prisión domiciliaria  
Ley 906 de 2004



1.2. Las horas certificadas le representan al PL 78.5 días (2 meses 18.5 días) atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 En razón de este proceso el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 6 de diciembre de 2021, por lo que a la fecha a descontado en efectivo encierro 25 meses 26 días; que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 3 meses 3.75 días el 28 de abril de 2023 y; (ii) 2 meses 18.5 días en este auto, arroja en total 31 meses 18.25 de pena efectiva.

## 2. OTRAS DETERMINACIONES:

En manuscrito dirigido al Área Jurídica del CPMS Bucaramanga el PL ISRAEL JACOB GARCÍA CUEVAS solicita se envíe a este Despacho *“los documentos que tratan el artículo 471 del C.P.P. para la concesión de la prisión domiciliaria, como son catilla biográfica, certificado de conducta, concepto favorable de la dirección del penal y certificado de estudio o trabajo pendientes por redimir hasta el día 30 de septiembre de 2023”*

En aplicación del principio de caridad se estudiarán las dos solicitudes, esto es, la prisión domiciliaria como la libertad condicional del penado.

### 2.1 DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

2.1.1 La prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 promulgado por la ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, señala:

*“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de*



*migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

*PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.” (subrayado propio).*

2.1.2 A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

*“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”*



2.13 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

2.1.3.1 El delito por el que fue condenado es el de hurto calificado, que no se encuentra excluido de la concesión del subrogado.

2.1.3.2 Frente al cumplimiento de la mitad de la pena de 48 meses de prisión - la condena es de 96 meses de prisión – NO SE SATISFACE, pues como se señaló con antelación bajo el numeral 1.3 el ajusticiado ha cumplido en total 31 meses 18.25 de pena efectiva.

2.1.4. Así las cosas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo del cumplimiento de la mitad de la pena, innecesario resulta pronunciarse sobre la documentación allegada para demostrar su arraigo familiar y social; pues, al no superarse uno de los requisitos reclamados por la normativa acusada, imperioso resulta denegar la prisión domiciliaria.

## 2.2 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

2.2.1 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.2.2 Para la demostración de estos presupuestos el art. 471 del C.P.P. reza

*"SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes"*



2.2.3. De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria; como quiera que si bien es cierto el ajusticiado impetró del penal la remisión de la documentación a que hace referencia el artículo 471 del CPP y éste no lo hizo; lo cual resulta entendible toda vez que no se cumple por el penado el primer presupuesto objetivo correspondiente a haber descontado las 3/5 partes de la pena impuesta, equivalente a 57 meses 18 días, pues, como se indicara, su pena efectiva es de 31 meses 18.25 días.

2.2.4 En consecuencia, se denegará la libertad condicional impetrada, sin necesidad de requerir al CPMS Bucaramanga la remisión de la documentación que para el estudio de este subrogado reclama la norma.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al PL ISRAEL JACOB GARCÍA CUEVAS, como redención de pena 2 meses 18.5 días por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha ISRAEL JACOB GARCÍA CUEVAS ha cumplido una penalidad efectiva de 31 meses 18.25 días de prisión.

**TERCERO: DENEGAR** la prisión domiciliaria y la libertad condicional al PL ISRAEL JACOB GARCÍA CUEVAS, por las razones expuestas.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
Juez



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria, elevadas en favor GERSON CALA OVIEDO con C.C. 1.096.187.748, privado de la libertad en el Cpms San Vicente de Chucuri por cuenta de este proceso.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena de 36 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 17 de mayo de 2017 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, una vez es declarado responsable del delito de receptación, negándosele los subrogados penales; que fuera confirmada el 9 de febrero de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

#### 1. DE LA REDENCION DE LA PENA

1.1. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19067299	01/10/2023	10/01/2024	536	TRABAJO	536	33.5
TOTAL REDENCIÓN						33.5

- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
9421844	07/09/2023 a 06/12/2023	EJEMPLAR
CERTIFICA	07/12/2023 a 11/01/2024	EJEMPLAR



1.2 Las horas certificadas le representan al PL 33.5 días (1 meses 3.5 días), atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente en las labores reconocidas, conforme lo normado en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de noviembre de 2022, por lo que a la fecha lleva 14 meses 6 días, que junto a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 3 meses 8.5 días del 4 de diciembre de 2023 (ii) 1 mes 3,5 días en esta oportunidad, arroja un total de 18 meses 18 días de pena efectiva.

## 2. DE LA PRISION DOMICILIARIA

2.1 El PL solicita la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 promulgado por la ley 1709 de 2014, en su contexto original, aplicable por favorabilidad, que señala:

*"ARTÍCULO 38G. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.*

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:



*"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."*

2.2 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

2.3 El delito por lo que fue condenado es el de receptación, que no se encuentra excluido de la concesión del subrogado.

2.4 Frente al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 18 meses de prisión - la condena es de 36 meses - SE SATISFACE, pues como se señalase en el numeral 1.3 a la fecha cuenta con 18 meses 18 días de pena efectiva.

2.5 En punto del arraigo personal, familiar y social, se encuentra demostrado con los elementos materiales probatorios allegados, esto es: (i) declaración extrajuicio de su compañera sentimental Martha Omaira Rivera Forero, quien afirma tener vida marital con el PI desde hace 7 años, de cuya unión se procreó una hija que hoy en día cuenta con 3 años de edad, indicando que su lugar de residencia es en la vereda La Legía, Casa Rancho Verde, Campo 22, corregimiento El Centro de Barrancabermeja; (ii) certificado de residencia del presidente de la junta de acción comunal de dicha vereda y; (iii) recibo de servicio público con el que se corrobora la existencia del mismo.

2.6 En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, se accede a lo deprecado, estableciendo como lugar de cumplimiento el inmueble



determinado por el penado en su solicitud, previa caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$200.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38 B del C. P.

2.7 Cumplidas las obligaciones a cargo del penado, se libraré comunicación ante el Cpms San Vicente de Chucuri a efectos de ser trasladado el PL a la residencia indicada, previa verificación de requerimientos de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a GERSON CALA OVIEDO, como redención de pena 33.5 días (1 meses 3.5 días), por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el sentenciado, ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de 18 meses 18 días.

**TERCERO: CONCEDER** el sustituto de la prisión domiciliaria a GERSON CALA OVIEDO, previa caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$200.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de la diligencia de compromiso.

**CUARTO: LIBRENSE** las comunicaciones a fin de materializar el traslado del PL a la vereda La Legía, Casa Rancho Verde, Campo 22, corregimiento El Centro de Barrancabermeja, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo, indicándose a las directivas del Cpms San Vicente de Chucuri que deben verificar si el mencionado tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a disposición de quien así lo requiera.



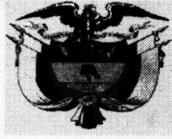
**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
JUEZ



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

#### ASUNTO

Se resuelve de manera oficiosa **SITUACIÓN JURÍDICA** de la señora **LUCIA KARINE URREA USMA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.335.838.

#### ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA** el día 28 de septiembre de 2020 condenó a la señora **LUCIA KARINE URREA USMA** a la pena de **CUARENTA (40) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN** al haberla hallado responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que la condenada por cuenta de estas diligencias ha estado privada de la libertad desde el **9 de marzo de 2021**, actualmente reclusa al interior de la **RM BUCARAMANGA**.
3. A lo largo de este diligenciamiento se ha reconocido a la sentenciada redención de pena que en su totalidad corresponde a un monto de 166 días de redención.<sup>1</sup>
4. La RM MANIZALES allegó copia de la Resolución No. 450 emitida el 30 de agosto de 2022 a través de la cual sancionó con pérdida de redención por 90 días a la señora LUCIA KARINE URREA USME al haber incurrido en una falta disciplinaria, sin que hasta la fecha se hubiese ejecutado dicha sanción.
5. Ingresa el expediente al despacho con respuesta brindada por la Directora de la RM MUJERES de MANIZALES en la que informa que en relación con la aquí condenado no se ha hecho efectiva la sanción interpuesta mediante Resolución No. 450 del 30 de agosto de 2022.

#### CONSIDERACIONES

Atendiendo el oficio 2024EE0002876 librado el 9 de enero de 2024 por parte de la Directora de la Reclusión de Mujeres de Manizales, en el que ponen de presente que la sanción que le fue impuesta a la señora **LUCIA KARINE URREA USME** mediante Resolución No. 450 del 30 de agosto de 2022, consistente en

<sup>1</sup> Mediante autos del 1º de junio, 13 de octubre, 19 de noviembre de 2021, así como del 15 de febrero, 28 de junio, 30 de agosto de 2022 y 27 de noviembre de 2023.

pérdida de 90 días de redención no ha sido ejecutada, debiendo de esa manera este despacho dar aplicación a lo establecido en la Ley 65 de 1993.

Las personas privadas de la libertad, en virtud de tal condición, tienen algunos de sus derechos limitados, así lo ha señalado la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia y ha distinguido diferentes grados de limitación, en atención a diferentes grupos de derechos fundamentales, así por ejemplo, en la sentencia T-511 de 2009, H. Corte presenta la siguiente tipología de derechos de las personas reclusas: derechos suspendidos, derechos restringidos y derechos intocables, a saber:

*21.1. Los primeros son "(...) aquellos suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo cual se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Dentro de este grupo encontramos derechos como la libre locomoción, la libertad física y, para el caso de los condenados, los derechos políticos como el derecho al voto, el ejercicio de cargos públicos y el derecho a ejercer la acción de inconstitucionalidad".*

*21.2. Los segundos, son los que "(...) se encuentran restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado y tienen sentido porque con ello se pretende contribuir al proceso de resocialización del condenado y garantizar la disciplina, seguridad y salubridad en las cárceles. Encontramos limitados los derechos a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, al trabajo y a la educación. En relación con estos derechos, el Estado no sólo tiene deberes de abstención, sino también de prestación y acción en defensa de los derechos del individuo, puesto que, en algunas ocasiones, a las autoridades públicas corresponde adelantar medidas positivas para que los derechos fundamentales de los reclusos puedan ser realmente eficaces".*

*21.3. Los terceros son los que "(...) se encuentran intactos, pues aquellos derivan directamente de la dignidad del ser humano y, por consiguiente, su restricción o suspensión dejarían sin efectos el carácter humanista de la Constitución de 1991. (...) Son ejemplo de éstos: los derechos a la vida, a la integridad personal física y moral, la libertad de cultos, la libertad para escoger profesión u oficio (no para ejercer), el derecho al debido proceso judicial y administrativo, los derechos de defensa, de petición, a la salud, a la igualdad, al reconocimiento de la personalidad jurídica". (Subrayado fuera del texto original).*

*21.4. Dentro de los derechos intocables de los reclusos se encuentran los derechos al debido proceso y de defensa. Estos no se encuentran limitados como consecuencia de la privación de la libertad. Mantienen su mismo alcance y garantía, independientemente de la situación de reclusión y de la especial relación de sujeción con el Estado. No obstante, un asunto diferente es que dependiendo del régimen que se esté aplicando (penal o disciplinario), este derecho tenga un alcance diferente, independientemente de la condición de reclusión.*

En virtud de lo anterior, se observa que se encuentra facultado el INPEC a través de su correspondiente dependencia de tramitar procesos disciplinarios en contra de las personas privadas de la libertad, previa reglamentación de las faltas. El régimen disciplinario de los establecimientos de reclusión se encuentra regulado en el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014) y por la Resolución 6349 de 2016 (*Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC*).

Este Código tipifica en el artículo 121 las faltas leves y graves, sus respectivas sanciones, artículo 123), así como la finalidad de la sanción, artículo 124, las circunstancias que deben ser tenidas en cuenta en la calificación de las faltas, las autoridades encargadas de imponerlas en atención al tipo de falta, la garantía

al debido proceso, las autoridades competentes para disminuir o revocar las sanciones impuestas, la competencia general del Director(a) del INPEC para revocar la calificación de las faltas y de las sanciones y la existencia de un reglamento disciplinario expedido por el INPEC.

En virtud de la competencia atribuida a los directores de los establecimientos penitenciarios para adelantar la investigación disciplinaria en contra de las personas privadas de la libertad que violen su reglamento interno, fue que la Directora de la Reclusión de Mujeres de Manizales profirió la Resolución No. 427 del 10 de agosto de 2022 en la que dispuso sancionar a la señora LUCIA KARINE URREA USME con pérdida de 90 días de redención al haber incurrido en la falta grave prevista en el artículo 121 numeral 6 "Conducta Obscena", decisión que fue apelada y confirmada el 30 de agosto de 2022 a través de la Resolución Número 450.

Las citadas Resoluciones fueron enviadas al Juzgado 1 Homólogo de Manizales, Caldas, despacho que el 8 de noviembre de 2022 dispuso tomar nota de la sanción y tenerla en cuenta en posterior oportunidad, sin que lo hubiere hecho.

El pasado 9 de enero de 2024 la Directora de la Reclusión de Mujeres de Manizales ante petición elevada por este despacho en auto del 3 de enero de la presente anualidad, informó "que para el caso que nos ocupa en relación a la PPL LUCIA KARINE URREA USME, la Reclusión de Mujeres de Manizales no ha hecho efectiva la sanción interpuesta mediante Resolución No. 450 del 30 de agosto de 2022, donde se le sancionó con pérdida de noventa días de redención", afirmaciones estas que deben ser tenidas en cuenta al momento de esclarecer su situación jurídica.

Procede entonces este despacho a esclarecer la situación jurídica de la aquí condenada, de cara a la ejecución de la sanción que le fue impuesta en la Resolución No. 427 del 10 de agosto de 2022 confirmada el 30 de agosto de la misma anualidad a través de la Resolución 450 y que determina una pérdida de 90 días de redención al haber incurrido en la falta grave prevista en el artículo 121 numeral 6 "Conducta Obscena", por lo que se tiene que de los 166 días de redención que se le han reconocido a la señora **LUCIA KARINE URREA USME** se le deben descontar los 90 días impuestos de la sanción atrás citada, arrojando ello que dicha ciudadana tan sólo tiene vigentes 76 días de redención a su favor.

En virtud de lo anterior, se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privada de la libertad la condenada y las redenciones concedidas habiéndole restado la sanción de 90 días que le fue impuesta, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ <b>Días físicos de privación de la libertad</b>		
9 de marzo de 2021 a la fecha	34 meses 22 días	
❖ <b>Redención de Pena</b>		+
Concedidas en autos anteriores	5 meses 16 días	
❖ <b>Descuento pena por sanción disciplinaria</b>		-
Resolución N° 427 del 10-08-2022	3 meses	
Confirmada por Resolución 450 del 30-08-2022		

**TOTAL PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD**

**37 meses 8 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha la señora **LUCIA KARINE URREA USMA** ha cumplido una pena de **TREINTA Y SIETE (37) MESES OCHO (8) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física, las redenciones de pena reconocidas hasta la fecha, pero también haciendo el descuento de los 90 días de redención como consecuencia de la sanción disciplinaria atrás mencionada.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

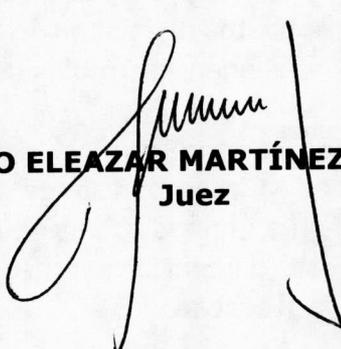
### **RESUELVE**

**PRIMERO. – DAR APLICACIÓN** a la sanción disciplinaria impuesta a la señora **LUCIA KARINE URREA USMA** en Resolución No. 427 del 10 de agosto de 2022 y confirmada por la Resolución No. 450 del 30 de agosto de la misma anualidad y que determina una pérdida de 90 días de redención al haber incurrido en la falta grave prevista en el artículo 121 numeral 6 "Conducta Obscena" no ha sido ejecutada por esa autoridad, en consecuencia descuéntese dicho monto a las redenciones ya reconocidas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. – DECLARAR** que a la fecha la condenada **LUCIA KARINE URREA USMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.335.838 ha cumplido una pena de **TREINTA Y SIETE (37) MESES OCHO (8) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física, las redenciones de pena reconocidas hasta la fecha, pero también haciendo el descuento de los 90 días de redención como consecuencia de la sanción disciplinaria atrás mencionada.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el ajusticiado CARLOS JUVENAL MAYORGA SANTOS, identificado con C.C. 91.496.635, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El sentenciado cumple pena de 24 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 4 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Girón, tras ser hallado responsable del delito de violencia intrafamiliar, negándole los subrogados penales.

#### 1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

1.1 El penado solicita la libertad condicional, aportando certificaciones personales, laborales y otros documentos dirigidos a sustentar un eventual "amparo de pobreza".

1.2 La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos:

(i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraiga familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.



1.3 Para la demostración de estos presupuestos el art. 471 del C.P.P. establece:

*"SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes"*

1.4 Debe tener en cuenta el penado que como requisito objetivo para la concesión de la libertad condicional, es obligante haber cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta, es decir 14 meses 12 días, que NO se satisface, en tanto que por cuenta de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 27 de enero de 2023, acumulando a la fecha 12 meses 5 días, que sumado a la redención de pena reconocida de 2 meses 5.5 días el 4 de diciembre de 2023, arroja un total de 14 meses 10.5 días.

Así las cosas, el subrogado que se solicita solo puede otorgarse cuando se cumplan todas y cada una de las exigencias establecidas por el legislador para ello, por lo tanto, no es posible realizar un estudio sobre las mismas sin la documentación mencionada.

1.5. 5. Como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado, requiriéndose al CPMS Bucaramanga para que allegue la misma - en atención a que se encuentra próximo a cumplir el requisito objetivo -, sin alterar el orden que se haya establecido para tal efecto de acuerdo con las peticiones que se hayan recibido.

## **2. OTRAS DETERMINACIONES**

Por intermedio del CSA de estos juzgados, reitérese al ajusticiado que mediante providencia del 26 de diciembre de 2023 se le concedió el subrogado de prisión domiciliaria, para cuya materialización se requiere prestar caución prendaria por valor de \$200.000, que debe consignar en la cuenta de depósitos judiciales 680012037006 que este Despacho mantiene en el Banco Agrario y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38B del Código Penal,



En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la libertad condicional al sentenciado CARLOS JUVENAL MAYORGA SANTOS, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CUMPLASE** por intermedio del CSA de estos juzgados, con lo dispuesto en el numeral segundo de la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: REQUERIR** por ante el CSA de estos juzgados al CPMS Bucaramanga, allegue a este Despacho la documentación pertinente para el estudio de la libertad condicional, sin alterar el orden que se haya establecido para tal efecto de acuerdo con las peticiones que han recibido.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



## **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, febrero primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REQUIERE AMPLIACION DE INFORME PARA ESTUDIO DE PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS Y RECONOCE REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 18545	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
	CUI 66170.6000.066.2016.02337		ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	EDUAR ANDRÉS CASTRO RÍOS	CEDULA	1.059.785.557		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	1826 DE 2017	

### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **EDUAR ANDRÉS CASTRO RÍOS**, dentro del proceso radicado 66170.6000.066.2016.02337 - NI. 18545.

### CONSIDERACIONES

- Este Juzgado vigila a EDUAR ANDRÉS CASTRO RÍOS la pena de 240 meses de prisión impuesta mediante sentencia proferida el 1º de marzo de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, como responsable de los delitos concursales de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18499910	372	ESTUDIO	ENERO A MARZO DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18603945	360	ESTUDIO	ABRIL A JUNIO DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18656760	372	ESTUDIO	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18777697	366	ESTUDIO	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18859181	378	ESTUDIO	ENERO A MARZO DE 2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

18922072	234	ESTUDIO	ABRIL A MAYO DE 2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	<u>90</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>JUNIO DE 2023</u>	<u>DEFICIENTE</u>	EJEMPLAR
19030528	360	ESTUDIO	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

No se reconocerá redención de pena respecto de -90 horas de estudio relacionadas en el certificado de cómputos número 18922072, correspondientes al mes de junio de 2023, atendiendo que la actividad para ese periodo fue calificada como DEFICIENTE.

Efectuados los demás cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibidem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado en cuantía de 203 días por actividades de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

#### OTRAS CONSIDERACIONES

Previo el estudio de fondo del permiso administrativo de hasta 72 horas solicitado a favor de EDUAR ANDRÉS CASTRO RÍOS y teniendo en cuenta el contenido del informe aportado para el efecto por el Responsable de Trabajo Social del EPMSC PEREIRA, en el que se aprecia que el señor Rubén Danilo Bedoya Medina manifestó no saber muy bien el delito por el que fue condenada la persona que residirá en su domicilio durante el disfrute del permiso<sup>1</sup>, se ordena la ampliación del mismo con el fin de establecer si tendría alguna oposición a la concesión del sustituto invocado, al conocer que fue condenado por los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.

Una vez realizado el informe de Asistencia Social de los JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS, ingrese al Despacho para resolver la petición realizada a favor del sentenciado EDUAR ANDRÉS CASTRO RÍOS.

---

<sup>1</sup> Folio 133 reverso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - RECONOCER** al sentenciado EDUAR ANDRÉS CASTRO RÍOS redención de pena de **DOSCIENTOS TRES (203) DÍAS** por concepto de estudio, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO. - NEGAR** el reconocimiento de las 90 horas de estudio relacionadas en el certificado de cómputos número 18922072, correspondientes al mes de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**CUARTO. -** Por el Área de Asistencia Social- DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS, dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras consideraciones. Contra esta determinación en específico no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD PENA CUMPLIDA -NIEGA					
<b>RADICADO</b>	NI 32493 (CUI 68689 6100 000 2017 00001 00)	<b>EXPEDIENTE</b>		FISICO	2	
				ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	SATURNINO LARA CARPIO		<b>CEDULA</b>	77 193 342		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS- PATRIMONIO ECONOMICO- SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017
<b>PETICIÓN PARTE</b>	X		<b>OFICIO</b>			

**ASUNTO**

Resolver la petición de libertad pena cumplida en relación con el sentenciado **SATURNINO LARA CARPIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **77 193 342**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 7 de febrero de 2019, condenó a SATURNINO LARA CARPIO, a la pena de 114 MESES DE PRISIÓN y MULTA 400 SMLMV como responsable de los delitos de **SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO ATENUADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO** e INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICA. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 1 de diciembre de 2016, por lo que lleva privado de la libertad OCHENTA Y SEIS MESES UN (1) DÍA DE PRISIÓN; que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de 25 meses 3



días de prisión, arroja una penalidad cumplida de CIENTOONCE (111) MESES CUATRO (4) DÍAS DE PRISIÓN; de donde se advierte sin ninguna dificultad que LARA CARPIO no ha cumplido la pena pendiente que se le impuso en la sentencia de 114 meses de prisión, para decretar la libertad por pena cumplida.

Ante los argumentos que se exponen, se negará la libertad por pena cumplida que invocó el condenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO.** DECLARAR que SATURNINO LARA CARPIO, ha cumplido una penalidad de **111 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

**SEGUNDO.** NEGAR la libertad por pena cumplida a SATURNINO LARA CARPIO, **en tanto no ha cumplido la pena de 114 meses de prisión**, como se expone en la parte motiva de la decisión.

**TERCERO.** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

AR/